

**Comité Jurídico Interamericano**

# **Curso de Derecho Internacional**

**XLVI  
2019**



# **OEA**

Más derechos para más gente

**Secretaría General**  
Secretaría de Asuntos Jurídicos  
Departamento de Derecho Internacional

## **Carta de la Organización de los Estados Americanos**

### **Capítulo XIV**

#### **El Comité Jurídico Interamericano**

##### **Artículo 99**

El Comité Jurídico Interamericano tiene como finalidad servir de cuerpo consultivo de la Organización en asuntos jurídicos; promover el desarrollo progresivo y la codificación del derecho internacional, y estudiar los problemas jurídicos referentes a la integración de los países en desarrollo del Continente y la posibilidad de uniformar sus legislaciones en cuanto parezca conveniente.

##### **Artículo 100**

El Comité Jurídico Interamericano emprenderá los estudios y trabajos preparatorios que le encomienden la Asamblea General, la Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores o los consejos de la Organización. Además, puede realizar, a iniciativa propia, los que considere conveniente, y sugerir la celebración de conferencias jurídicas especializadas.

##### **Artículo 101**

El Comité Jurídico Interamericano estará integrado por once juristas nacionales de los Estados miembros, elegidos por un período de cuatro años, de ternas presentadas por dichos Estados. La Asamblea General hará la elección mediante un régimen que tenga en cuenta la renovación parcial y procure, en lo posible, una equitativa representación geográfica. En el Comité no podrá haber más de un miembro de la misma nacionalidad.

Las vacantes producidas por causas distintas de la expiración normal de los mandatos de los miembros del Comité, se llenarán por el Consejo Permanente de la Organización siguiendo los mismos criterios establecidos en el párrafo anterior.

##### **Artículo 102**

El Comité Jurídico Interamericano representa al conjunto de los Estados miembros de la Organización, y tiene la más amplia autonomía técnica.

##### **Artículo 103**

El Comité Jurídico Interamericano establecerá relaciones de cooperación con las universidades, institutos y otros centros docentes, así como con las comisiones y entidades nacionales e internacionales dedicadas al estudio, investigación, enseñanza o divulgación de los asuntos jurídicos de interés internacional.

##### **Artículo 104**

El Comité Jurídico Interamericano redactará su estatuto, el cual será sometido a la aprobación de la Asamblea General.

El Comité adoptará su propio reglamento.

##### **Artículo 105**

El Comité Jurídico Interamericano tendrá su sede en la ciudad de Río de Janeiro, pero en casos especiales podrá celebrar reuniones en cualquier otro lugar que oportunamente se designe, previa consulta con el Estado miembro correspondiente.

Las opiniones expresadas en esta publicación son responsabilidad de cada uno de los autores y no necesariamente reflejan la postura de la Organización de los Estados Americanos.

ISBN 978-0-8270-6997-8

Esta publicación ha sido preparada y editada por el Departamento de Derecho Internacional, Secretaría de Asuntos Jurídicos de la OEA, bajo la supervisión de Jaime Moreno-Valle, oficial jurídico. Copyright © 2019. Queda prohibida cualquier reproducción parcial o total, por cualquier medio, sin autorización del Departamento de Derecho Internacional.

Esta edición se terminó de imprimir en Washington, DC el 24 de abril de 2020.

## **Comité Jurídico Interamericano**



**XLVI  
2019**

**Organización de los Estados Americanos**  
**Secretaría General**  
Secretaría de Asuntos Jurídicos  
Departamento de Derecho Internacional

## OAS Cataloging-in-Publication Data

Curso de Derecho Internacional (46th : 2019 : Río de Janeiro, Brasil)

XLVI Curso de Derecho Internacional / organizado por el Comité Jurídico Interamericano y el Departamento de Derecho Internacional de la Secretaría de Asuntos Jurídicos de la Organización de los Estados Americanos, del 22 de julio al 9 de agosto de 2019.

p. ; cm. Includes bibliographical references. (OAS. Documentos oficiales ; OEA/Ser.Q)

ISBN 978-0-8270-6997-8

1. International law--Study and teaching--Congresses. 2. International relations--Study and teaching--Congresses. 3. Conflict of laws--Study and teaching--Congresses.

4. Pan-Americanism. I. Organization of American States. Secretariat for Legal Affairs. Department of International Law. II. Inter-American Juridical Committee.

III. Title. IV. Series.

JX3091 .C8 2019

OEA/Ser.Q/V.C-46



XLVI Curso de Derecho Internacional  
Río de Janeiro, Brasil, Julio 22 - Agosto 9, 2019

# Tabla de Contenidos

	<b>Presentación</b>	<b>9</b>
<b>Parte I</b>	<b>El Sistema Jurídico Interamericano</b>	<b>11</b>
	<b>Direito Internacional Costumeiro Regional (Em Especial no Contexto Americano)</b> George Rodrigo Bandeira Galindo Miembro, Comité Jurídico Interamericano	<b>13</b>
	<b>El Desarrollo Progresivo del Derecho Internacional: Desafíos y Posibilidades para la Organización de los Estados Americanos</b> Dante Mauricio Negro Alvarado Director, Departamento de Derecho Internacional, OEA	<b>29</b>
	<b>La Denuncia y el Retiro de los Tratados en el Sistema Interamericano</b> Luis Humberto Toro Utillano Oficial Jurídico Principal, Departamento de Derecho Internacional, OEA	<b>79</b>
<b>Parte II</b>	<b>El Sistema Interamericano de Derechos Humanos</b>	<b>119</b>
	<b>La Constitución Interamericana: Los 50 Años de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos</b> Siddharta Legale Professor de Direito Constitucional, Faculdade Nacional de Direito, UFRJ	<b>121</b>
	<b>El Derecho Humano a No Ser Apátrida en la Convención Americana sobre Derechos Humanos</b> Juan Ignacio Mondelli Oficial de Protección Regional Senior (RSD), Oficina para las Américas, Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR)	<b>171</b>

<b>A Interrelação do Meio Ambiente com Os Direitos Humanos E seu Reconhecimento Pela Corte IDH: Do Nada Para O Tudo</b>	<b>219</b>
Sidney Guerra Professor de Direito Internacional Público, Faculdade Nacional de Direito, UFRJ	

---

<b>Parte III</b>	<b>Justicia Internacional</b>	<b>247</b>
------------------	-------------------------------	------------

<b>The Fundamental Right to Self-Determination of Peoples in the Domain of Jus Cogens</b>	<b>249</b>
Antônio Augusto Cançado Trindade Judge, International Court of Justice	

<b>Introducción a la Corte Penal Internacional: Orígenes, Evolución y Desafíos Actuales</b>	<b>359</b>
Mariana Salazar Albornoz Miembro, Comité Jurídico Interamericano	

---

<b>Parte IV</b>	<b>Comercio Internacional</b>	<b>387</b>
-----------------	-------------------------------	------------

<b>El Multilateralismo y la OMC</b>	<b>389</b>
Hugo Cayrús Representante Permanente de Uruguay ante la OEA	

<b>Breve Análisis del Régimen de Inversiones Internacionales: Un Régimen en Constante Evolución</b>	<b>441</b>
José E. Álvarez Herbert and Rose Rubín Professor of International Law, NYU School of Law	

<b>Aspectos Clave del Arbitraje Comercial Internacional</b>	<b>531</b>
Sixto A. Sánchez Lorenzo Catedrático de Derecho Internacional Privado. Facultad de Derecho Universidad de Granada	

---

<b>Parte V</b>	<b>Desarrollo de Parámetros Internacionales</b>	<b>589</b>
----------------	---	------------

<b>Formulación de Parámetros de Seguridad Cibernética a Nivel Mundial</b>	<b>591</b>
Duncan B. Hollis Miembro, Comité Jurídico Interamericano (con Martha Finnemore)	

---

<b>Anexos</b>	<b>Anexo I – Programa del Curso</b>	<b>699</b>
---------------	-------------------------------------	------------

	<b>Anexo II – Lista de Participantes</b>	<b>707</b>
--	--	------------

## Sumario

1. Introducción;
2. El uso sistemático de nociones claves;
3. La Convención Americana sobre Derechos Humanos;
  - 3.1 Componentes del derecho a la nacionalidad;
4. La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos;
  - 4.1 Derecho a no ser apátrida;
  - 4.2 Derecho a no devenir apátrida como resultado de la denegación, pérdida y privación arbitraria de la nacionalidad;
5. Resolución de los casos de apatridia;
  - 5.1 Naturaleza de las personas apátridas migrantes;
  - 5.2 Restitución de la nacionalidad;
  - 5.3 Inscripción de los nacimientos y documentos de identidad que confirman la nacionalidad;
6. Conclusión



## El Derecho Humano a No Ser Apátrida en la Convención Americana sobre Derechos Humanos

Juan Ignacio Mondelli

*Dedicado a Ivonne Garza, Francisco Quintana y Álvaro Botero, por lo que hicieron, hacen y harán para erradicar la apatridia en América.*

*Con mi reconocimiento y afecto.*

*Con agradecimiento a Delfina Lawson por la revisión y sus comentarios al texto original. TA.*

*Las opiniones expresadas en este documento son del autor y no reflejan necesariamente las del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) o las de la Organización de las Naciones Unidas (ONU). Los documentos y directrices del ACNUR reseñadas pueden consultarse en [www.acnur.org](http://www.acnur.org)*

### 1. Introducción

Recientemente, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos

(“CIDH”) reconoció como un principio del Sistema Interamericano de Derechos Humanos *que toda persona tiene derecho a no ser apátrida* (Principio 22)<sup>1</sup>.

Los instrumentos internacionales y regionales sobre apatridia y derechos humanos no consagran expresamente este derecho. La Convención sobre el Estatuto de los Apátridas de 1954 (“Convención de 1954”), por ejemplo, busca asegurar a las personas apátridas el disfrute más amplio posible de sus derechos humanos<sup>2</sup>. Sin embargo, no consagra un derecho a no ser apátrida y, aunque establece la obligación de los Estados de facilitar la naturalización de las personas apátridas, ni siquiera reconoce expresamente el derecho a una nacionalidad.

A su vez, la Convención para Reducir los Casos de Apatridia de 1961 (“Convención de 1961”), que tiene por objeto y fin prevenir la

apatridia, ni siquiera establece la prohibición absoluta de la apatridia<sup>3</sup>, sino que permite la existencia de ciertos supuestos de apatridia. Por ejemplo, su Art. 8.2.b) autoriza la privación de la nacionalidad obtenida por declaración falsa o por fraude, aún si la persona deviene apátrida.

existencia, así como precisar el contenido, del derecho a no ser apátrida. Igualmente, explora los estándares relativos a la solución de los casos de apatridia, para determinar cuáles son las obligaciones positivas de los Estados en este ámbito (ej. la restitución de la nacionalidad).

El derecho a no ser apátrida es una forma de agrupar una serie de derechos reconocidos a toda persona frente al problema de la apatridia. Una manera de visibilizar y generar consciencia sobre las obligaciones de los Estados relativas a la prevención y resolución de los casos de apatridia.

El artículo no pretende proponer nuevos estándares para la prevención o resolución de la apatridia, sino que recopila los estándares que ya existen en materia de nacionalidad y los presentarlo bajo la óptica de la apatridia.

## 2. El uso sistemático de nociones claves

Muchas de las discusiones que se generan sobre si una situación determinada puede calificarse de apatridia, se originan en el uso impreciso

A nivel regional, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (“Convención Americana”) no consagra expresamente un derecho a no ser apátrida. El Art. 20 sólo reconoce un derecho a la nacionalidad. A su vez, la Corte tampoco ha sostenido que exista este derecho como tal.

Este artículo revisa los estándares sobre el derecho a la nacionalidad que surgen de las sentencias y opiniones consultivas de la Corte Interamericana sobre Derechos Humanos (“Corte”) y busca comprobar la

---

“El derecho a no ser apátrida es una forma de agrupar una serie de derechos reconocidos a toda persona frente al problema de la apatridia.”

---



de las nociones de “riesgos de apatridia”, “nacionalidad indeterminada”, “apatridia de facto” y “confirmación de la nacionalidad”. Por esta razón, en este apartado conviene dejar claro el sentido con que utilizaremos estos conceptos y detenerse especialmente a analizar qué significa “riesgo de apatridia”, como área gris o zona fronteriza entre la nacionalidad y la apatridia. Esto es clave para entender cuándo y cómo un Estado está obligado a actuar de una determinada manera.

## Nacionalidad y apatridia

Las condiciones jurídicas de nacional y de apátrida son, por definición, completamente opuestas. El Art. 1.1 de la Convención de 1954 define como *apátrida* a una persona que no es considerada como nacional suyo por ningún Estado, conforme a su legislación<sup>4</sup>. En el

derecho internacional, la *nacionalidad* se define como el vínculo jurídico y político entre una persona y un determinado Estado<sup>5</sup>. Dado el reconocimiento de la nacionalidad como un derecho humano, la *apatridia* es el problema de derechos humanos que surge cuando una persona no es nacional de ningún país del mundo. Este problema puede ocurrir al nacimiento o con posterioridad en la vida, como resultado de la renuncia, pérdida o privación de la nacionalidad.

Nacionalidad y apatridia son dos caras de la misma moneda. No existe una condición jurídica intermedia. Sin embargo, dado que la determinación de la apatridia no sólo involucra cuestiones de derecho, pero también exige el análisis de hechos y pruebas<sup>6</sup>, frecuentemente existen zonas grises. A veces, toca transitar por la delgada línea que separa la apatridia de la nacionalidad.

### Apatridia de jure y de facto

Apatridia *de jure* se refiere a la situación legal de apatridia reconocida por la definición del Art. 1.1 de la Convención de 1954. A su vez, la apatridia *de facto* se refiere a una situación fáctica donde la nacionalidad formalmente existe, pero no es efectiva. El ACNUR sigue las conclusiones de la reunión de expertos de Prato y utiliza el concepto de apatridia *de facto* para referirse a las personas fuera del país de su nacionalidad que no pueden o, por varias razones, no están dispuestas a acogerse a la protección de ese país (entendiendo protección, como protección diplomática, consular y asistencia general)<sup>7</sup>.

### Riesgo de apatridia

No existe una definición internacional de *riesgo de apatridia*. Su significado tampoco es entendido de manera uniforme por quienes la utilizan. A veces, la expresión se usa vagamente para referirse a situaciones donde no existe un riesgo de apatridia porque la persona ya califica como apátrida lisa y llanamente<sup>8</sup>.

Habitualmente, el ACNUR emplea la noción de riesgo de apatridia, pero no ha propuesto ni tampoco sigue una definición operativa (de trabajo) determinada. Para el ACNUR, existe riesgo de apatridia cuando las personas se topan con dificultades para probar que poseen vínculos de nacionalidad con un Estado<sup>9</sup>, lo que usualmente ocurre con las siguientes categorías de personas: 1) segundas o terceras generaciones de personas migrantes que con dificultades para probar su identidad; 2) personas que viven en áreas fronterizas; 3) minorías o personas que tienen vínculos reales -o percibidos- con otros países; 4) poblaciones nómadas o seminómadas; 5) personas que han sido objeto de tráfico de migrantes o víctimas del delito de trata de personas.

**¿Es correcto hablar de un riesgo de apatridia cuando lo que está en juego es la adquisición de una nacionalidad?**

A veces la noción de riesgo de apatridia se usa, en sentido figurativo, para comprender a las personas que no pueden probar que cumplen con los requisitos legales para *adquirir*



una nacionalidad enfrentan riesgos de apatridia<sup>10</sup>.

Este modo de usar la expresión puede llevar a equívocos, porque comprendería a personas que legalmente *ya califican* como apátridas y, teniendo derecho a adquirir una nacionalidad, no logran hacerlo. En este caso, sería más preciso hablar de personas en riesgo de no poder resolver su situación de apatridia.

A modo de ejemplo, una persona *no es actualmente* considerada como nacional por las autoridades. De acuerdo con la ley, tiene *derecho a* adquirir una nacionalidad y cumple con los criterios para obtenerla (ej. ser hijo/a de un nacional). No obstante, la persona se topa con serios obstáculos para demostrar que cumple con esos requisitos legales (ej. no puede probar que es hijo/a de un nacional). Como resultado, su solicitud de adquirir la nacionalidad (ej.

solicitud de opción) es rechazada. Como resultado, no logra resolver su *situación actual* de apatridia.

Es habitual que se confundan dos situaciones jurídicas distintas: *ser nacional* de un país y tener *derecho a adquirir* la nacionalidad de ese país, de acuerdo con la ley. La apatridia exige una evaluación sobre si en la actualidad (hoy) la persona es nacional de un país determinado. No es una evaluación sobre la futura condición jurídica de la persona ni sobre la pasada. Si la persona, en un futuro, podría llegar a adquirir una nacionalidad (ej. opción de nacionalidad) no significa que, actualmente, no sea apátrida.

En Argentina, por ejemplo, una persona es considerada automáticamente como nacional si nace en territorio. Si nace en otro país, de padre o madre argentina, tiene derecho a adquirir la nacionalidad



argentina por vía de una solicitud (opción de nacionalidad). Sin embargo, mientras ese derecho no sea ejercido y la persona registrada como nacional (ej. en el registro civil), la posición de las autoridades será que no es argentina, pero puede solicitar serlo -y su pedido no será rechazado siempre que pruebe su parentesco con madre o padre argentino con la documentación apropiada la conexión.

La persona tiene derecho a ser argentina, de acuerdo con la ley, pero haber nacido de padre o madre argentina en el extranjero no la convierte automáticamente en nacional (argentina). Si esa persona nace en un país donde no adquiere la nacionalidad automáticamente por nacer en el territorio (ej. España) y ambos padres son argentinos, entonces nacerá apátrida. Ello, sin perjuicio de que tenga derecho a optar por la nacionalidad argentina para resolver su situación de apatridia.

#### Determinación del grado de riesgo de apatridia. Confirmación de nacionalidad

A falta de una definición clara de riesgo de apatridia que sea

generalmente aceptada, muchos operadores jurídicos utilizan la noción de manera intuitiva. Parten de la definición de “apátrida”, que es clara, y luego recurren al concepto de “riesgo” (posibilidad de ocurrencia), para referirse a la posibilidad que llegue a ocurrir una situación de apatridia (en el futuro), aun si de momento no existe (presente).

Veamos cómo funciona este concepto. Una persona nace en un país donde es considerada como nacional automáticamente por nacer en el territorio. El nacimiento no es registrado inmediatamente y tampoco con posterioridad (en forma tardía). Debido a la falta de registro, la persona nunca tuvo un certificado de nacimiento. Tampoco pudo obtener una cédula de identidad. La persona carece de la documentación necesaria para probar su identidad legal. Por eso, enfrenta problemas para demostrar que es nacional del país donde nació.

Cuando las autoridades no ponen en duda que esa persona sea nacional de país, estamos ante un problema de afectación del derecho a la identidad, con potenciales consecuencias para el ejercicio de otros derechos (educación, salud, etc.).

Sin embargo, en este caso, no existe un problema de apatridia puesto que la posición de las autoridades es que la persona es nacional. La inscripción tardía del nacimiento y posterior obtención de un documento que acredite nacionalidad (ej. certificado de nacimiento, documento de identidad, pasaporte, etc.) normalmente permitirá *confirmar la nacionalidad*.

Pongamos un caso más complejo. Las autoridades podrían dudar si la persona es nacional o extranjera. Peor aún, las autoridades podrían considerar a la persona como extranjera -asumiendo equivocadamente que nació fuera del territorio-. En este último supuesto, inclusive, podrían querer registrarla migratoriamente como teniendo la nacionalidad de algún otro país, sin poder especificar cuál sería ese país (*nacionalidad indeterminada*<sup>11</sup>).

En este caso, cuando las autoridades ponen en duda que la persona sea nacional, el individuo podría enfrentar el riesgo de convertirse en apátrida (riesgo de apatridia) si no logra superar las barreras legales o prácticas para probar que el hecho del nacimiento en el territorio.

El riesgo de apatridia es una cuestión de grado. La mayor o menor posibilidad (riesgo) de que una persona llegue a ser apátrida va en función del mayor o menor grado de barreras, obstáculos o dificultades que encuentre para probar que es nacional. Así, la determinación del riesgo de apatridia, es decir, si es un riesgo alto o bajo dependerá de las circunstancias particulares de cada caso.

Cuando los obstáculos pueden superarse, el riesgo de apatridia podría ser bajo, muy bajo o inexistente. Por el contrario, el riesgo puede ser alto si: i) la carga de la prueba del nacimiento en el territorio recae por completo sobre la persona (no es compartida con el Estado); ii) los medios probatorios son muy limitados (ej. solo se admite la prueba documental pero no la de testigos); iii) se exige una prueba determinada de difícil cumplimiento (ej. seis testigos que sean nacionales); iv) el umbral del mérito de la prueba es demasiado alto (ej. “certeza” del nacimiento); v) no se aplica el principio del beneficio de la duda a favor de la persona. Cuando estas exigencias<sup>12</sup> se aplican al mismo tiempo, las barreras que enfrenta la persona podrían ser directamente *insuperables*, y llevar a un hallazgo de apatridia.

### Del riesgo de apatridia al hallazgo de apatridia

¿Cuándo se cruza la delgada línea que separa los casos de riesgo de apatridia de los casos de apatridia? Para determinar la apatridia (cruzar esta línea), el ACNUR recomienda adoptar el mismo estándar sobre mérito de la prueba que exige la determinación de la condición de refugiado. La determinación de la apatridia se justifica cuando se demuestre en un *grado razonable* que la persona no es considerada nacional por ningún Estado<sup>13</sup>. No hay necesidad de probar de manera indiscutible, más allá de toda duda (con certeza), que la persona es apátrida.

Determinar la apatridia tampoco exige utilizar el estándar de que algo es “más probable que no”. Basta con demostrar que es *razonablemente posible* que la persona no sea considerada como nacional por ningún Estado<sup>14</sup>.

Si la magnitud de los obstáculos legales o prácticos que enfrenta la persona la llevan a que no pueda demostrar que cumple con los requisitos legales para ser considerado nacional (barreras insuperables), es razonablemente posible concluir que no será considerada como nacional del país por parte de las autoridades competentes. En tales condiciones, la persona es apátrida.

Para el ACNUR, es importante asegurar que las personas nacionales sean reconocidas como tales y que no sean consideradas como apátridas erróneamente. La posesión de una nacionalidad es preferible al reconocimiento y protección de una persona como apátrida<sup>15</sup>. Pero, del otro lado, también es cierto que la utilización exacerbada de la noción de riesgo de apatridia puede desconocer que la persona ya se encuentra en una condición jurídica de persona apátrida.

Para concluir, debe reconocerse que, si en lugar de enfocarse estrictamente

---

“Debe reconocerse que, si en lugar de enfocarse estrictamente en la condición jurídica de la persona se mira a los problemas de derechos humanos que las personas apátridas y en serio riesgo de apatridia enfrentan, ambas categorías están en una situación asimilable.”

---

en la condición jurídica de la persona se mira a los problemas de derechos humanos que las personas apátridas y en serio riesgo de apatridia enfrentan, ambas categorías están en una situación asimilable. Probablemente, personas apátridas y en serio riesgo de apatridia se toparán con los mismos problemas para acceder a derechos fundamentales tales como la educación y la salud.

### 3. La Convención Americana sobre Derechos Humanos

Precisado el sentido con que utilizaremos las nociones de “nacional”, “apátrida”, “persona en riesgo de apatridia” y “confirmación de la nacionalidad”, revisaremos ahora qué señala la Convención Americana sobre la nacionalidad.

La Convención Americana no se refiere expresamente a la apatridia. Sin embargo, su Art. 20 consagra el derecho a la nacionalidad en los siguientes términos:

Artículo 20. Derecho a la Nacionalidad.

1. Toda persona tiene derecho a una nacionalidad.

2. Toda persona tiene derecho a la nacionalidad del Estado en cuyo territorio nació si no tiene derecho a otra.
3. A nadie se privará arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho a cambiarla.

Aunque es habitual que los operadores jurídicos se refieran al derecho a *la* nacionalidad y a *una* nacionalidad como sinónimos, estrictamente, no lo son. El derecho a *una* nacionalidad es sólo uno de los componentes o derechos que integran el derecho a *la* nacionalidad.

La Corte suele decir que la Convención Americana consagra el derecho a la nacionalidad con una doble dimensión: 1) como un derecho *a tener* una nacionalidad, para vincular a la persona con un determinado Estado y dotarlo de un mínimo de amparo jurídico; 2) como un derecho a no ser privado arbitrariamente de la nacionalidad<sup>16</sup>. Sin embargo, una lectura rápida del Art. 20 deja claro que el derecho *a la* nacionalidad, como se lo denomina en el título, comprende al menos cuatro componentes:

1. derecho a *una* nacionalidad (Art. 20.1);

2. derecho a adquirir la nacionalidad del Estado donde nació la persona si no puede adquirir otra nacionalidad (Art. 20.2);
3. derecho a conservar la nacionalidad, comprensivo del derecho a no sufrir la denegación, pérdida o privación arbitraria de la nacionalidad (Art. 20.3);
4. derecho a cambiar de nacionalidad (Art. 20.3).

Bajo la Convención Americana, el derecho a la nacionalidad corresponde a toda persona sin distinción de edad. Esta es una diferencia importante con la Convención sobre los Derechos del Niño (“CDN”), cuyos Arts. 7.1 y 8.1 establecen que el *niño* tendrá derecho a adquirir una nacionalidad y que los Estados deben preservar su identidad, incluida la nacionalidad<sup>17</sup>. Es decir, este tratado prevé un derecho a adquirir y preservar la nacionalidad en cabeza de los niños exclusivamente<sup>18</sup>. Por el contrario, bajo la Convención Americana, la nacionalidad es un derecho con un alcance mayor.

Los redactores de la Convención Americana procuraron utilizar un lenguaje amplio en el Art. 20. El Art. 18.b) del “Anteproyecto de Convención Interamericana sobre

Protección de Derechos Humanos”, elaborado por la CIDH, indicaba que *todo niño* tenía derecho a *adquirir* la nacionalidad del Estado en cuyo territorio nació si no tenía derecho a otra<sup>19</sup>. Durante la Conferencia Especializada Interamericana, la Comisión I modificó el texto para incluir un párrafo referido al derecho de *toda* persona a *una* nacionalidad, eliminando así la distinción basada en la edad<sup>20</sup>. Durante la discusión plenaria posterior, los Estados decidieron eliminar la palabra “adquirir”, del título del Art. 20, nombrándolo solamente como “Derecho a la Nacionalidad”.

El lenguaje amplio del Art. 20, deliberadamente escogido por sus redactores, deja claro que el “doble aspecto” del derecho a la nacionalidad, al que suele referirse la Corte<sup>21</sup>, no es más que una explicación de su objeto y fin. Por un lado, la Convención Americana busca asegurar que *toda persona* -desde su nacimiento- esté legalmente vinculada a un determinado Estado (tenga un vínculo de nacionalidad) y, del otro lado, en caso de denegación, pérdida y privación arbitraria de la nacionalidad, brindarle protección contra la privación de los derechos civiles y políticos basados en la nacionalidad.

### 3.1 Componentes del derecho a la nacionalidad

#### 3.1.1. Derecho a una nacionalidad (Art. 20.1)

El primer componente del derecho a *la* nacionalidad es el derecho a *una* nacionalidad (Art. 20.1). La Convención Americana no obliga a los Estados a reconocer en sus legislaciones el derecho a la doble o múltiple nacionalidad. Sin embargo, cuando una persona adquirió la nacionalidad de un Estado al nacer (automáticamente) y, de acuerdo con la legislación de otro Estado, tiene derecho a adquirir otra nacionalidad (ej. opción de nacionalidad), la Convención Americana protege el derecho a adquirir esa nueva nacionalidad, así como el derecho a conservar la de origen.

Dicho de otra manera, la Convención Americana no regula ni obliga a los Estados a consagrar la doble y/o múltiple nacionalidad. Sin embargo, cuando los Estados deciden soberanamente regularla, reconociendo un derecho individual a la doble nacionalidad, la Convención Americana protege el derecho a adquirir la nacionalidad del Estado Parte en cuestión. En este

supuesto, el fundamento legal de la tutela convencional puede hallarse en los Arts. 20.1 y 20.3, leídos en conjunto con el principio *pro homine* (Art. 29.b<sup>22</sup>) y la normativa interna o los tratados internacionales pertinentes - que admiten la doble o múltiple nacionalidad -.

Hecha esa aclaración, debe notarse que el Art. 20.1 se refiere, en términos amplios, al derecho a “una nacionalidad”. El texto no limita al derecho “a adquirir” una nacionalidad. En razón de ello, el Art. 20.1 puede leerse como comprendiendo los derechos a: 1) *adquirir* una nacionalidad; y a 2) *preservar* una nacionalidad.

Como veremos luego, el derecho a adquirir una nacionalidad tiene una regulación específica (salvaguarda) bajo el Art. 20.2, en tanto que el derecho a preservar la nacionalidad tiene un desarrollo adicional bajo el Art. 20.3. Lo importante aquí es notar que el Art. 20.1 supone un derecho *genérico* a tener una nacionalidad, que no reconoce limitaciones basadas en la edad de la persona ni otro tipo de limitaciones. Es decir, el texto del Art. 20.1 de la Convención Americana no califica ni restringe de ninguna forma el

derecho (a adquirir y preservar) a una nacionalidad.

Ahora bien, el Art. 20.1 no indica cuál es concretamente la nacionalidad a la que la persona tiene derecho. Para definir esta cuestión, es inevitable referirse a la legislación interna del o los Estados concernidos, así como a los tratados bilaterales o multilaterales sobre nacionalidad en los que son Parte. Para ponerlo en los términos del Art. XIX de la Declaración Americana “toda persona tiene derecho a la nacionalidad *que legalmente le corresponda*” [cursiva agregada]. Los Estados tienen un amplio margen de discreción para establecer los criterios sustantivos y las modalidades que deseen para regular la adquisición, renuncia, pérdida y privación de su nacionalidad.

A pesar de ello, como veremos en el siguiente apartado, la Convención Americana establece cuál es el Estado responsable de otorgar la nacionalidad cuando la persona, de otro modo nacería apátrida.

*3.1.1.1 Derecho a adquirir la nacionalidad del Estado en cuyo territorio nace la persona si no tiene derecho a otra (Art. 20.2)*

El Art. 20.2 consagra una salvaguarda para prevenir la apatridia al momento del nacimiento. La persona debe adquirir la nacionalidad del Estado donde nace si no adquirió automáticamente la nacionalidad de otro Estado (al nacimiento) ni tiene derecho a adquirirla con posterioridad (ej. opción de la nacionalidad).

Esta norma es un desarrollo del derecho genérico a *una* nacionalidad (Art. 20.1), pero debe advertirse que el Art. 20.2 sólo asegura la adquisición de la nacionalidad cuando la persona nace en el *territorio* del Estado. Veremos luego qué sucede si nace en un país extranjero y sería apátrida.

### 3.1.2. Prohibición de la privación arbitraria de la nacionalidad (Art. 20.3)

El Art. 20.3 prohíbe la privación *arbitraria* de la nacionalidad. Ello significa que la legislación interna puede válidamente regular la privación de la nacionalidad por razones legítimas (ej. si se comprueba que fue adquirida mediante fraude durante la naturalización). Este artículo es aplicable tanto si la privación de nacionalidad origina apatridia

como si no la genera. Sin embargo, en general, se considera que la privación de la nacionalidad que deviene en apatridia es de por sí arbitraria<sup>23</sup>.

La norma incluye el derecho a:

1. No sufrir la *denegación* arbitraria de la nacionalidad.

Esto podría ocurrir si, de acuerdo con la ley interna, la adquisición de la nacionalidad es automática, pero en la práctica, las autoridades niegan al niño su registro de nacimiento como nacional por razones discriminatorias.

Otro supuesto de denegación arbitraria podría configurarse en el contexto de la naturalización. Por ejemplo, si la ley establece determinados requisitos, pero luego las autoridades administrativas o judiciales establecen en la práctica, requisitos adicionales no contemplados en la ley<sup>24</sup>. En este último caso, frecuentemente, no estaremos ante un caso de apatridia puesto que, en la mayoría de los casos, la persona que busca naturalizarse ya cuenta con una nacionalidad<sup>25</sup>.

2. Conservar *una* nacionalidad a lo largo de la vida, tutelado

por vía de prohibir la pérdida y *privación* arbitraria de la nacionalidad.

La nacionalidad que una persona tiene derecho a conservar durante su vida puede o no coincidir con la adquirida al nacimiento. Desde la perspectiva de la norma, lo importante es que la persona no devenga apátrida.

### 3.1.3. Derecho a cambiar la nacionalidad (Art. 20.3)

El Art. 20.3 consagra el derecho a cambiar la nacionalidad. Una persona puede cambiar de nacionalidad de diversas maneras. Por ejemplo, puede ejercer su *derecho de optar* por la nacionalidad de su padre o madre si nació en un país extranjero; puede buscar *naturalizarse en otro país* -sea mediante un proceso de naturalización regular o facilitado-; puede *registrarse como nacional* en el país de su nacimiento, cuando la adquisición de dicha nacionalidad de tal país no operó en forma automática, entre otras situaciones.

A primera vista, el cambio de nacionalidad supone la previa posesión de otra y, por tanto, pareciera que

la norma no involucra cuestiones de apatridia. Sin embargo, dado que algunos países exigen la renuncia a la nacionalidad de origen como requisito para la naturalización, puede ocurrir que una persona devenga apátrida producto de su renuncia a la nacionalidad de origen mientras busca naturalizarse en otro país.

#### 4. La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

Luego de una revisión rápida del texto convencional, en este apartado analizaremos lo que ha dicho la Corte sobre los componentes del derecho a la nacionalidad y, en especial, como contribuyen sus lineamientos a definir los contornos del derecho a no ser apátrida.

##### 4.1. Derecho a no nacer apátrida (Art. 20.2)

###### 4.1.1. Nacimiento en el territorio de un Estado Parte en la Convención Americana

Un primer contenido del derecho a no ser apátrida está dado por el derecho *a no nacer apátrida*. Como

hemos visto, de un modo genérico y con un lenguaje afirmativo, el Art. 20.1 lo contempla como un derecho a (adquirir) una nacionalidad.

El Art. 20.1 se complementa con el Art. 20.2, en cuya virtud toda persona tiene derecho a la nacionalidad del Estado en cuyo territorio nació si no tiene derecho a otra. El objeto y fin de la norma es prevenir la apatridia al momento del nacimiento. Es decir, busca evitar que una persona nazca apátrida<sup>26</sup>.

En el *Caso de Personas Dominicanas y Haitianas Expulsadas*, la Corte brinda lineamientos muy precisos sobre el contenido y alcance del Art. 20.2<sup>27</sup>. Con base en las conclusiones del Comité de Derechos Humanos relativas a la interpretación del Art. 24<sup>28</sup> del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>29</sup>, la Corte enfatiza que “el momento en que resulta exigible la observancia de los deberes estatales respecto al derecho a la nacionalidad y la prevención de la apatridia, es al momento del nacimiento de las personas”<sup>30</sup>.

En el ámbito del Art. 20.2, la Corte indica que “el Estado *debe tener certeza* respecto a que la niña o el

niño nacida o nacido en su territorio, en forma inmediata después de su nacimiento, podrá *efectivamente* adquirir la nacionalidad de otro Estado, si no adquiere la nacionalidad del Estado en cuyo territorio nació [cursiva agregada]”<sup>31</sup>. Cuando tal certeza no existe, el Estado tiene la obligación de conceder automáticamente la nacionalidad a la persona, para evitar que se genere una situación de apatridia. En este punto, la Corte se apoya en las directrices del ACNUR<sup>32</sup>.

La Corte aclara que esta obligación, se aplica también en el supuesto en que los padres no puedan, debido a la existencia de obstáculos *de facto*, registrar a sus hijos en el Estado de su nacionalidad<sup>33</sup>. Siguiendo las directrices del ACNUR<sup>34</sup>, la Corte deja claro que esta evaluación debe hacerse considerando las *circunstancias particulares* de cada caso y en función de si puede razonablemente esperarse que una persona tome medidas para adquirir la nacionalidad frente a tales barreras. La Corte pone como ejemplo la situación de los hijos de personas refugiados que no pueden tomar contacto con las autoridades de su país de origen para adquirir la nacionalidad del país de los padres<sup>35</sup>.

Además, la Corte dijo que el Art. 20.2 debe interpretarse en el mismo sentido que lo establecido en el Art. 7 de la CDN. Con ello, los Estados deben adoptar todas las medidas necesarias, tanto en el plano nacional como en cooperación con otros Estados, para garantizar que todo niño y niña tenga una nacionalidad al momento de su nacimiento<sup>36</sup>.

Al aplicar estos criterios al caso concreto, la Corte dice que “no puede establecer regulaciones que conlleven que personas nacidas en su territorio queden en *riesgo de apatridia* [cursiva agregada]” y que “la condición del nacimiento en el territorio del Estado es la única a ser demostrada para la adquisición de la nacionalidad, en lo que se refiere a personas que no tendrían derecho a otra nacionalidad, si no adquieren la del Estado en donde nacieron”<sup>37</sup>.

La Corte sostuvo que la información presentada por el Estado no permitía al Tribunal tener certeza sobre si el Estado adoptó acciones para constatar que las víctimas “efectivamente podrían obtener la nacionalidad de Haití”. La Corte dijo que es insuficiente la mera aseveración de que en otro país rige el

*ius sanguinis* para desentenderse de la obligación bajo el Art. 20.2. Por el contrario, debe demostrarse que la persona que no obtiene la nacionalidad está “en condiciones efectivas de obtener la nacionalidad [de otro país]”<sup>38</sup>.

En resumen, bajo el Art. 20.2 la adquisición de la nacionalidad del Estado del territorio opera en forma automática. La persona solamente debe demostrar el hecho del nacimiento en el territorio. Sin embargo, es el Estado del territorio quien tiene la carga de probar que la persona no es apátrida o que, siendo apátrida, tiene derecho y podrá efectivamente adquirir la nacionalidad de otro Estado.

En cuanto al mérito de la prueba, la Corte exige un estándar muy elevado: certeza. Debe haber seguridad de que la persona no sólo tiene derecho a adquirir la nacionalidad de acuerdo con la ley extranjera, sino que, además, en la práctica podrá adquirirla efectivamente. Es decir que, en caso de duda, el Estado del territorio debe concederle su nacionalidad.

La utilización que hace la Corte de la noción de “riesgo de apatridia” no queda del todo clara en el caso<sup>39</sup>.

Presumiblemente, la Corte utiliza la noción para referirse a la hipótesis en que, si bien la persona nace sin una nacionalidad y, por tanto, es apátrida, tendría derecho a una nacionalidad (conforme a la ley extranjera aplicable), pero en la práctica podría enfrentar serias barreras legales o prácticas para adquirirla efectivamente.

La Corte pone el énfasis en la evaluación de las *circunstancias particulares* de un caso, pues no siempre puede esperarse razonablemente que los padres del niño o niña tomen medidas para adquirir la nacionalidad de su país.

Ahora bien, como se dijo arriba, la utilización de la noción de riesgos de apatridia en este sentido podría ser equívoca, en tanto la condición jurídica del niño al nacimiento ya es la de apátrida. En ese supuesto, si el niño enfrenta riesgos no serán riesgos de llegar a ser apátrida sino riesgos de no lograr resolver su *situación actual* de apatridia.

En resumen, la salvaguarda del Art. 20.2 opera cuando el niño nace apátrida y, aún teniendo derecho a adquirir otra nacionalidad, en los hechos, enfrentará serias barreras

legales o prácticas para adquirirla. Es clave mirar las circunstancias particulares del caso, puesto que podría resultar irrazonable esperar que el padre y/o madre busquen adquirir dicha nacionalidad (ej. padres refugiados).

#### 4.1.2. Operatividad del Art. 20.2 en supuestos de serias barreras legales o prácticas para confirmar la nacionalidad

Siguiendo la jurisprudencia de la Corte, queda claro que la salvaguarda del Art. 20.2 aplica cuando una persona nace en un Estado donde la nacionalidad no se adquiere automáticamente, pero, teniendo derecho a adquirir la nacionalidad de otro Estado (ej. derecho de opción), enfrenta serias barreras legales o prácticas para ejercer efectivamente ese derecho -no pudiendo así resolver su situación de apatridia-.

Pero ¿qué sucede con la persona que a pesar de haber adquirido la nacionalidad de su padre o madre automáticamente al nacimiento, enfrenta barreras legales y prácticas para obtener la documentación que le permita *probar o confirmar* esa nacionalidad?

Nótese la diferencia entre ambos supuestos. En el primer caso, estamos frente al caso de una *persona apátrida* que enfrenta barreras para *adquirir* la nacionalidad de sus padres. En el segundo caso, estamos frente a una persona *nacional* que enfrenta barreras para *confirmar* su nacionalidad (ya adquirida *ex lege*).

¿Cubre el Art. 20.2 este último supuesto? Reconociendo el énfasis que ha puesto la Corte en el análisis de las circunstancias particulares de cada caso, la respuesta a esta pregunta dependerá de cuan serias sean los obstáculos. En otras palabras, será preciso mostrar en qué zona del umbral entre la nacionalidad y la apatridia, se encuentra el caso.

El Art. 20.2 aplica, sin lugar a duda, cuando la adquisición de la nacionalidad se produjo automáticamente, pero la posición de las autoridades (del país de nacionalidad de los padres) en la práctica, es que la persona no debe ser considerada como nacional. En este supuesto, estamos frente a un claro caso de apatridia, de forma tal que sería equivocado hablar de un problema de confirmación de nacionalidad o de riesgo de apatridia.

En el otro extremo, el Art. 20.2 no aplica cuando las barreras legales o prácticas no son del todo serias (ej. cierre temporal de un consulado en el lugar de residencia de los padres). En esta hipótesis, lo que está en juego es el derecho a obtener documentación que prueba la nacionalidad, como derecho humano contenido en el Art. 20.1 de la Convención Americana, pero no está en duda la posesión de la nacionalidad, por lo que tampoco debiera asociarse a un problema de apatridia.

seriedad de las barreras, pasan a ser situaciones de riesgo de apatridia. Ahora bien, si las barreras existentes elevan este riesgo de forma tal que, aún sin superarse el umbral requerido para una determinación de apatridia (posibilidad razonable), el caso se acerca demasiado a este supuesto, una interpretación flexible del Art. 20.2, de acuerdo con su objeto y fin, brinda cierto espacio para justificar la cobertura del Art. 20.2 también a estos casos.

En definitiva, aunque desde el punto de vista de la condición legal ambas situaciones son distintas, en la práctica, los problemas humanitarios que enfrentarían los niños apátridas o los que enfrentan algún riesgo de apatridia serían similares.

Un Estado siempre tiene la potestad de conceder su nacionalidad a la persona extranjera que desee. Está fuera de discusión que, en el supuesto de riesgo de apatridia, sea bajo o alto, un Estado siempre puede soberanamente conceder su nacionalidad. La cuestión es si está obligado a hacerlo por mandato del Art. 20.2.

En mi opinión, cuando el riesgo de apatridia es muy elevado, aún sin llegar al umbral que justifique un

hallazgo de apatridia bajo el Art. 20.2, la justificación convencional de la obligación estatal de conceder la nacionalidad podría estar dada por los Arts. 1.1, 2, 19, 20.1 de la Convención Americana, leídos en conjunto con los Arts. 3.1, 7.1 y 8.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

La justificación no sería el Art. 20.2, en la medida que no estamos frente a casos de apatridia *strictu sensu*. Sin embargo, el interés superior del niño y su derecho a adquirir una nacionalidad que pueda efectivamente probar y disfrutar justificaría, dependiendo de las circunstancias del caso, brindar protección a niñas y niños que enfrentan riesgos de apatridia y nacen en el territorio de un Estado Parte en la Convención Americana<sup>40</sup>.

#### 4.1.3. Caso de estudio: situación de las niñas y niños de padres venezolanos nacidos en Colombia

En Venezuela, de acuerdo con el Art. 32 de la Constitución Política (1999-2009) y el Art. 9 de la Ley de Nacionalidad y Ciudadanía (2004), la nacionalidad venezolana

se adquiere automáticamente cuando la persona nace en el territorio -con independencia de la nacionalidad o condición migratoria de sus padres-, o cuando nace en un país extranjero, si *ambos* padres son venezolanos por nacimiento.

Sin embargo, cuando la persona nace en un país extranjero y sólo uno de los padres posee la nacionalidad venezolana, la adquisición de la nacionalidad depende del ejercicio de un derecho de opción, es decir que se adquiere de forma no automática. En este caso, la persona *no es* considerada como nacional, pero tiene *derecho a adquirir la nacionalidad* venezolana, sujeto a que establezca su residencia en el país o que declare su voluntad de adquirirla<sup>41</sup>.

El Art. 134 de la Ley Orgánica del Registro Civil (2009) dispone que la declaración de voluntad de acogerse a (optar por) la nacionalidad venezolana debe ser hecha ante las Oficinas de Registro Civil o autoridad diplomática o consular.

En tales condiciones, si una niña o niño nace de madre o padre venezolano en un país extranjero, será apátrida si nace en un país donde

---

“Un Estado siempre tiene la potestad de conceder su nacionalidad a la persona extranjera que desee. Está fuera de discusión que, en el supuesto de riesgo de apatridia, sea bajo o alto, un Estado siempre puede soberanamente conceder su nacionalidad. La cuestión es si está obligado a hacerlo.”

---

Entre medio, podemos encontrar casos bien diversos. Algunos pueden ser de confirmación de nacionalidad, otros casos, debido a la

no adquiere la nacionalidad por el simple nacimiento en el territorio. Aunque la niña o niño legalmente podrían adquirir la nacionalidad venezolana, hasta que no logren adquirirla, serán apátridas.

En Colombia, el Art. 96.1.a) de la Constitución Política dispone que son nacionales por nacimiento los hijos de extranjeros -nacidos en el territorio-, cuando alguno de sus padres estuviere domiciliado en el país al momento del nacimiento. El Art. 1.1.a) de la Ley 43 (1993) repite esta fórmula. De acuerdo con el Art. 2 de la ley, por domicilio debe entenderse la residencia en Colombia acompañada del ánimo de permanecer en el territorio, de acuerdo con las normas pertinentes del Código Civil.

En la práctica administrativa, no obstante, la exigencia del “domicilio” se asociaba a la posesión de algunos de los tipos de visas migratorias que acreditaban “residencia” de acuerdo con la ley. Es decir, el “domicilio”, en la práctica, no equivalía a presencia física en el territorio con ánimo de permanecer, sino que requería estar autorizado a residir legalmente con un tipo de visa determinada.

Así, una niña nacida de madre venezolana en situación migratoria irregular o titular de un Permiso Especial de Permanencia (PEP)<sup>42</sup> no cumplía con el requisito de domicilio y, por tanto, no podía adquirir la nacionalidad colombiana por nacimiento en el territorio. Al no haber adquirido poseer la nacionalidad venezolana automáticamente (supuesto de un sólo progenitor venezolano), quedaba en situación de apatridia.

La situación de los niños nacidos en Colombia de padre y madre venezolana era legalmente distinta. La adquisición de la nacionalidad venezolana, en estos casos, opera en forma automática. A pesar de ello, la falta de servicios consulares, sumado al temor, imposibilidad o al no deseo de los padres de retornar a Venezuela, colocaba a estos niños en una gran dificultad de confirmar su nacionalidad venezolana. Las autoridades colombianas calificaron esta situación como una de riesgo de apatridia.

La Resolución N° 8470 (2019) de la Registraduría Nacional del Estado Civil, usando el dictamen (concepto) jurídico del Ministerio de Relaciones Exteriores, destacó que

Venezuela no prestaba servicios consulares en Colombia, resultando imposible realizar el registro consular. Ello, sumado al cierre de la frontera colombo-venezolana, generaba una serie de “obstáculos *insuperables* para la *obtención* de la nacionalidad venezolana [cursiva agregada]”<sup>43</sup> de las niñas y niños nacidos en territorio colombiano, cuyos padres venezolanos no cumplían con el requisito de domicilio.

La resolución sostuvo que “si bien, la legislación venezolana en materia de nacionalidad prevé el otorgamiento de la nacionalidad venezolana por nacimiento a los hijos de venezolanos nacidos en el exterior, en la práctica existen obstáculos insuperables que impiden el acceso al derecho a la nacionalidad venezolana de estos menores”, llegando a la conclusión que “estos menores se encuentran en riesgo de apatridia”.<sup>44</sup>

De este modo, a fines prácticos, quedaron asimiladas las situaciones de la niña nacida de madre venezolana (apatridia), y la de la niña nacida de padre y madre venezolana (riesgo de apatridia). La solución que se ofreció como respuesta fue la adquisición de la nacionalidad

colombiana por nacimiento en el territorio (nacionalidad de origen).

Muy poco tiempo después, con el propósito de prevenir la apatridia, la Ley 1997<sup>45</sup> introdujo una reforma a la Ley 43, estableciendo que “[e]xcepcionalmente se presumirá la residencia y ánimo de permanencia en Colombia de las personas venezolanas en situación migratoria regular o irregular, o solicitantes de refugio, cuyos hijos e hijas hayan nacido en territorio colombiano desde el 10 de enero de 2015 y hasta 2 años después de la promulgación de esta ley.”

A ello siguió una sentencia de la Corte Constitucional que sostuvo que cuando las autoridades advierten un “riesgo inminente de apatridia”, la nacionalidad debe ser otorgada sin la exigencia de requisitos adicionales. Para la Corte Constitucional es un deber de las autoridades tener en cuenta los motivos de salida del país de los padres, así como la posibilidad real de los niños de adquirir la nacionalidad de sus padres, “esto es la existencia o no de obstáculos insuperables que impidieran el acceso al derecho a la nacionalidad venezolana de estos menores de edad, en la medida que nadie está obligado a lo imposible”<sup>46</sup>.



#### 4.1.4. Operatividad del Art. 20.2 en supuestos de nacimiento fuera del territorio de un Estado Parte

Analizado el caso del nacimiento *dentro* del territorio de un Estado Parte en la Convención Americana, exploremos la aplicabilidad del Art. 20.2 al caso de un nacimiento ocurrido *fuera* del territorio (en un país extranjero) pero de padres que provienen de un Estado Parte en la Convención Americana.

La letra del Art. 20.2 no cubre expresamente este supuesto. El derecho de la persona se refiere a la adquisición de la nacionalidad del Estado “en cuyo territorio nació”. Así, parece claro que el Art. 20.2 no garantiza la adquisición de la nacionalidad si la persona nace *fuera del territorio*.

Si la Convención Americana es interpretada en este sentido, el Art. 20.2 no cubriría el caso previsto en el Art. 4.1 de la Convención de 1961, que indica que un Estado “concederá su nacionalidad a una persona *que no haya nacido en el territorio de un Estado contratante* y que de otro modo sería apátrida si en el momento del nacimiento del

interesado uno de los padres tenía la nacionalidad del primero de esos Estados [cursiva agregada]”.

Aunque la Corte no ha abordado la cuestión, y la clara letra del Art. 20.2 ofrece poco espacio para la argumentación, podría ensayarse el argumento que los Arts. 1.2, 2 y 20.1 (derecho a *una* nacionalidad), leído en conjunto con el Art. 19 (medidas especiales de protección a la niñez) y con las normas de otros tratados de derechos humanos<sup>47</sup> (ej. Arts. 7.1. y 8.1 de la CDN), darían pie a la obligación estatal de otorgar la nacionalidad al niño nacido en un país extranjero (fuera del territorio) si, de otro modo, sería apátrida.

Cuando el caso se presenta en relación con un Estado que es Estado Parte en la Convención Americana y en la Convención de 1961, el argumento es insoslayable. Sencillemente el Art. 20.1 de la Convención Americana debe leerse en conjunto con el Art. 4.1 de la Convención de 1961.

Requiere mayor análisis la cuestión sobre si tal obligación existe cuando el Estado es Parte de la Convención Americana y en la CDN,

pero no es Parte en la Convención de 1961. La respuesta a esta cuestión dependerá, en gran medida, sobre el alcance de las obligaciones estatales bajo los Arts. 7.1 y 8.1, de acuerdo con los estándares identificados por el Comité de los Derechos del Niño.

De momento, las recomendaciones del Comité sobre la apatridia de niños nacidos en el extranjero aún no son muy explícitas, sino que se centran en la necesidad de que los Estados tomen las medidas necesarias para prevenir apatridia, incluida la aprobación de legislación nacional y la adhesión a la Convención de 1954<sup>48</sup>.

#### 4.2. Derecho a no devenir apátrida como resultado de la denegación, pérdida y privación arbitraria de la nacionalidad

##### 4.2.1. Otras nociones clave

Habiendo revisado el contenido del derecho a no nacer apátrida, miremos ahora al derecho a no devenir apátrida a lo largo de la vida. Comencemos por algunas precisiones terminológicas adicionales.

Aunque la noción de privación suele asociarse exclusivamente con el acto que quita la nacionalidad a una persona (desnacionalización), bajo el Art. 20.3 la prohibición de la privación arbitraria de la nacionalidad cubre los supuestos de denegación, pérdida y privación de la nacionalidad.

En la Convención de 1961, el término “pérdida” se refiere al retiro de la nacionalidad de pleno derecho (*ex lege*) y “privación” al retiro de la nacionalidad como resultado de un acto administrativo o judicial, es decir, cuando el retiro no opera automáticamente<sup>49</sup>. La privación también comprende situaciones en las que, a pesar de no existir un acto formal del Estado, la práctica de las autoridades competentes demuestra claramente que *se ha dejado* de considerar a la persona -o grupos de personas- como nacional. La posición de las autoridades podría evidenciarse, por ejemplo, mediante la negativa a renovar documentos de identidad (ej. certificado de nacimiento, cédula) o viaje (ej. pasaporte) que prueban nacionalidad, sin proporcionar una justificación válida<sup>50</sup>. Se trata de las llamadas “vías de hecho” del derecho administrativo aplicadas al ámbito de la privación de la nacionalidad.

En cuanto al término “denegación”, a veces se utiliza para comprender los actos donde la práctica del Estado contraviene las modalidades automáticas de adquisición de la nacionalidad. Esto ocurre, por ejemplo, cuando las autoridades competentes tratan a un individuo como no nacional, aunque cumpla con los criterios legales para la adquisición automática de la nacionalidad<sup>51</sup>.

En los casos en que la adquisición de la nacionalidad ocurre automáticamente, no se requiere la actuación de un órgano del Estado ni la intervención de la persona para que la obtención de la nacionalidad opere de pleno derecho (*ex lege*). Además, los Estados no expiden documentación de nacionalidad como parte del mecanismo, sino que es el registro de nacimiento lo que demuestra el lugar de nacimiento y el parentesco y, como resultado, normalmente prueba de adquisición de la nacionalidad (*jus soli* o *jus sanguinis*)<sup>52</sup>.

Cuando, de acuerdo con la ley, la persona debe ser considerada automáticamente como nacional al nacimiento, una forma en la que opera la denegación de la nacionalidad es a través de la denegación de

la inscripción de nacimiento. También, en este mismo supuesto, opera una denegación de la nacionalidad cuando el registro del nacimiento se hace, pero como no nacional (ej. con la inscripción “no válido para demostrar nacionalidad”) o en un libro especial para personas extranjeras.

Finalmente, el término “denegación” también puede emplearse para cubrir el caso donde una persona busca adquirir la nacionalidad del país a través de una modalidad no automática de adquisición (ej. opción de nacionalidad, naturalización) y, a pesar de reunir los requisitos legales para adquirirla, las autoridades se niegan a conceder la nacionalidad<sup>53</sup>.

En resumen, en el Art. 20.3 la noción de “privación” equivale al retiro de la nacionalidad, con independencia del criterio o la modalidad con la que opere, comprendiendo los casos de denegación, pérdida y privación de la nacionalidad. Vayamos ahora al análisis sustantivo.

#### 4.2.2. Arbitrariedad

La Convención Americana protege el derecho a la nacionalidad

sin diferenciar la forma de adquisición<sup>54</sup>. Desde la perspectiva del Art. 20.3, es irrelevante si la nacionalidad fue adquirida al nacimiento, por naturalización o de alguna otra forma. Por más amplio que sea el poder estatal para regular la nacionalidad, una vez concedida, la discrecionalidad reconoce un límite infranqueable. La persona no puede ser privada de su nacionalidad por razones puramente discrecionales (arbitrarias).

La prohibición de la privación de la nacionalidad no es absoluta. Un Estado puede privar de su nacionalidad a una persona por razones legítimas (ej. comisión de fraude en el proceso de naturalización). La prohibición del Art. 20.3 sólo abarca los supuestos en que el retiro arbitrario de la nacionalidad, debido a que viola la ley (ej. *criterios sustantivos*) o vulnera las garantías del *debido proceso*.

En lo que respecta a los criterios sustantivos, la privación es arbitraria si a una persona se le retira su nacionalidad por causales distintas a las previstas en la ley. En el caso *Ivcher*, la Corte observó que la Constitución peruana sólo contemplaba la pérdida de la nacionalidad

en caso de renuncia expresa, que prohibía expresamente el “despojo” de la nacionalidad, y que la víctima nunca había renunciado expresamente a su nacionalidad<sup>55</sup>.

---

“La prohibición de la privación de la nacionalidad no es absoluta. Un Estado puede privar de su nacionalidad a una persona por razones legítimas. La prohibición del Art. 20.3 sólo abarca los supuestos en que el retiro arbitrario de la nacionalidad, debido a que viola la ley o vulnera las garantías del debido proceso.”

---

También en el ámbito sustantivo, la Corte deja claro que cualquier acto administrativo o judicial que tenga por efecto privar a la persona de los derechos derivados de su condición de nacional equivale a una violación del Art. 20.3. Así, un Estado puede privar de la nacionalidad a una persona mediante un acto administrativo o judicial que:

- 1) resuelve que la persona ya no es

considerada como nacional suyo o; 2) cancela la validez del instrumento legal (en el caso un título de nacionalidad<sup>56</sup>) que permite a la persona ejercer los derechos asociados a la nacionalidad.

Por lo que se refiere a las *cuestiones procedimentales*, los Arts. 8 y 25 de la Convención Americana también son aplicables en el ámbito de la privación de la nacionalidad<sup>57</sup>. De este modo, la Corte hallará arbitrariedad si la privación es resuelta por un órgano administrativo incompetente o si viola los límites temporales fijados por la ley de procedimientos administrativos para anular el título de nacionalidad -. Es decir, en el ámbito del Art. 20.3, es pertinente evaluar si el acto en cuestión viola las garantías procedimentales del derecho administrativo, en general, o las que rigen en especial la privación.

#### 4.2.3. Privación de la nacionalidad que genera apatridia

El retiro de una nacionalidad puede o no resultar en apatridia. Todo dependerá de si la persona tenía doble o múltiple nacionalidad al

momento de la privación. Si la persona es privada de su única nacionalidad, la privación habrá resultado en apatridia.

En general, la privación de la nacionalidad que deriva en apatridia se considera *per se* arbitraria. Esto significa que, aún si un Estado priva de su nacionalidad a una persona ajustándose a los criterios de su legislación y respetando las garantías del debido proceso, la apatridia resultante podría tornar arbitraria la privación de todos modos.

En el ámbito del Art. 8.1 de la Convención de 1961, como principio, los Estados “no privarán de su nacionalidad a una persona si esa privación ha de convertirla en apátrida”. Aunque el principio reconoce excepciones (ej. nacionalidad obtenida por declaración falsa o por fraude), de todos modos, hay límites infranqueables. De acuerdo con el Art. 9 de la Convención de 1961, los Estados “no privarán de su nacionalidad a ninguna persona o a ningún grupo de personas, por motivos raciales, étnicos, religiosos o políticos”.

En lo fundamental, el principio que indica que la privación de la

nacionalidad que deriva en apatridia es arbitraria se basa en consideraciones de proporcionalidad, que ponderan el interés estatal y las consecuencias esencialmente perjudiciales que tiene para una persona ser apátrida en términos del efectivo disfrute de sus derechos humanos.

Como ha observado la Corte, la apatridia imposibilita el goce de los derechos civiles y políticos de una persona, y le ocasiona una “condición de extrema vulnerabilidad”. Tan seria es la generación de nuevos casos apatridia que el derecho internacional la ha fijado como uno de los límites a la prerrogativa estatal de regular la nacionalidad.

En este sentido, la Corte ha dicho que esta prerrogativa estatal reconoce dos límites. Por un lado, la prohibición de discriminación y el deber de los Estados de brindar una protección igualitaria y efectiva de la ley y, por el otro lado, el deber de prevenir, evitar y reducir la apatridia.

Con relación al límite derivado de la prohibición de discriminación (norma de *ius cogens*), los Estados deben abstenerse de establecer regulaciones discriminatorias o que

tengan efectos discriminatorios, además de combatir las prácticas discriminatorias en todos sus niveles, especialmente cuando provienen de órganos públicos (medidas afirmativas)<sup>58</sup>. Respecto al límite relativo a la apatridia, los Estados tienen la obligación de no adoptar prácticas o legislación que favorezca el incremento del número de personas apátridas.

#### 4.2.4 Denegación, pérdida y privación de la nacionalidad que genera apatridia

En el *caso de las Niñas Yean y Bosico* la Corte se refirió a un caso de denegación que produjo apatridia. Allí la Corte dijo -en un supuesto de adquisición automática de la nacionalidad por nacimiento en el territorio- que la no inscripción tardía del nacimiento por razones discriminatorias equivalía a una *denegación* de la nacionalidad que tuvo el efecto de dejar a las niñas apátridas.

La Corte resaltó que la situación de apatridia, a su vez, conllevó para las niñas la imposibilidad de recibir protección del Estado, y vivir bajo un temor fundado de ser expulsadas

del país y separadas de su familia<sup>59</sup>. La Corte encontró que la generación de apatridia reforzaba el carácter arbitrario del actuar estatal.

Por lo que se refiere a la *pérdida* de la nacionalidad, la Corte evaluó la conexión con la apatridia en su opinión consultiva OC-4/84<sup>60</sup>. Allí, la Corte evaluó un proyecto de reforma constitucional que, en su conjunto, estaba orientado a restringir las condiciones para la adquisición de la nacionalidad costarricense. La Corte concluyó que, de aprobarse la reforma, ninguna persona costarricense *perdería* su nacionalidad, y que, en tales condiciones, no existía contradicción posible con el Art. 20.1. Aclaró que la norma proyectada no guardaba relación con el Art. 20.2 y que tampoco estaba en juego el Art. 20.3, dado que la reforma no pretendía privar de su nacionalidad a ningún costarricense ni prohibir o restringir su derecho a adquirir una nueva.

Para llegar a esta conclusión, la Corte revisó los requisitos del proyecto para que una persona pudiera naturalizarse por matrimonio: 1) que la persona fuera apátrida, al haber perdido su nacionalidad de origen por casarse con una persona

costarricense y; 2) que permaneciera en esa condición durante al menos dos años<sup>61</sup>. La Corte encontró que la reforma no vulneraba el Art. 20 de la Convención pues no creaba de por sí apatridia, sino que la apatridia se originaba por efecto de la ley del país del cónyuge afectado<sup>62</sup>.

En este punto debe hacerse una precisión importante. La norma exigía que la persona se encontrara en una situación de apatridia por una causa determinada (matrimonio con costarricense), pero no exigía a la persona perder su nacionalidad de origen y convertirse en apátrida como paso previo para acceder a la naturalización. La norma exigía la condición de apátrida para facilitar la naturalización o establecer un régimen de adquisición automático por matrimonio.

Una cosa es otorgar la nacionalidad o facilitar la naturalización de las personas apátridas migrantes, y otra muy distinta exigir a una nacional de otro país que pierda su nacionalidad y se convierta en apátrida como requisito sustantivo – paso previo -.

Este último supuesto puede constituir una violación del derecho a cambiar la nacionalidad (Art. 20.3)

por diversas razones. De un lado, puede no existir un interés estatal legítimo. Además, puede resultar un requisito de imposible cumplimiento, dado que muchos países no admiten la renuncia ni tampoco la pérdida de la nacionalidad. En todo caso, sería un factor que contribuiría a generar apatridia, con relación a las personas provenientes de países que sí admiten la renuncia a la nacionalidad. En este punto, la Convención de 1961 apunta en otra dirección. El art. 7.2 establece que “el nacional de un Estado contratante que solicite la naturalización en un país extranjero no perderá su nacionalidad a menos que adquiera o se le haya dado la seguridad de que adquirirá la nacionalidad de dicho país.”

Para concluir, miremos al supuesto de *privación* que deriva en apatridia. En el caso de *Personas Dominicanas y Haitianas Expulsadas*, la Corte encontró que la Ley 169-14 y la sentencia TC/0168/13 del Tribunal Constitucional de República Dominicana, en tanto consideraban como extranjeras a personas nacidas en el territorio que debían ser consideradas como dominicanas -de acuerdo con la ley aplicable-, equivalió a una privación retroactiva de la nacionalidad<sup>63</sup>.

---

“Una cosa es otorgar la nacionalidad o facilitar la naturalización de las personas apátridas migrantes, y otra muy distinta exigir a una nacional de otro país que pierda su nacionalidad y se convierta en apátrida como requisito sustantivo.”

---

La Corte no evaluó si, como resultado de la privación, las personas devinieron apátridas. No obstante, sostuvo que el entendimiento de las autoridades estatales de que la personas no eran dominicanas “traería aparejado el *riesgo de apatridia* (...), pues el Estado no ha llegado a demostrar suficientemente que tales personas sí obtendrían otra nacionalidad. Por ende, el Estado no ha demostrado suficientemente que existan argumentos jurídicos válidos que justifiquen que la omisión estatal de brindar documentación a las personas referidas no implicó una privación de su acceso a la nacionalidad [cursiva agregada]”<sup>64</sup>.

Partiendo de la doctrina de los casos *Yean y Bosico* de *Personas*

*Dominicanas y Haitianas Expulsadas*, puede afirmarse que, para la Corte, la privación de la nacionalidad que genera apatridia o riesgos de apatridia es en principio arbitraria.

única manera de resolver el problema de la apatridia. Aunque, para resolver la apatridia de las personas apátridas que permanecen en su propio país (apátridas *in situ*<sup>65</sup>), los Estados suelen adoptar medidas legislativas, administrativas o de otro carácter para otorgarles la nacionalidad, en el caso de las personas apátridas migrantes, la naturalización suele ser el único remedio.

Los Estados tienen un amplio margen de discreción para establecer los criterios sustantivos y procedimientos para la naturalización de personas extranjeras. Así, pueden definir la mayor o menor facilidad para naturalizarse, y cambiar, ampliar, o restringir las condiciones, según las circunstancias y su conveniencia<sup>66</sup>.

Sin embargo, frecuentemente las personas apátridas migrantes no logran cumplir con los requisitos ordinarios exigidos para la naturalización (ej. presentación de un pasaporte nacional). Así, el otorgamiento de facilidades, tales como la flexibilización de requisitos (ej. reducción del plazo de residencia), la exención de presentación de cierta documentación (ej. certificado de nacimiento) o la reducción de los

costos del trámite, suelen ser medidas necesarias para que las personas apátridas puedan efectivamente naturalizarse.

De acuerdo con el Art. 34 de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951, los Estados deben facilitar la naturalización de las personas refugiadas que sean apátridas. De igual modo, el Art. 32 de la Convención de 1954 establece que los Estados deben facilitar la naturalización de las personas apátridas que no son refugiadas<sup>67</sup>.

Ahora bien, ¿qué sucede con los Estados que son Partes en la Convención Americana pero no en la Convención de 1954?, ¿deben facilitar la naturalización de las personas apátridas en virtud del Art. 20.1? La jurisprudencia de la Corte no resuelve expresamente la cuestión. Sin embargo, el derecho de toda persona –incluidas las personas apátridas– a una nacionalidad impone una respuesta afirmativa. De otro modo, el derecho a una nacionalidad sería irrealizable para ellas y se frustraría el objeto y fin de la norma: asegurar la existencia del vínculo de nacionalidad (individuo-Estado) y consecuente protección.

Como hemos visto, en la opinión consultiva OC-4/84, la Corte dijo que las condiciones y procedimientos para la naturalización son materia que depende *predominantemente* del derecho interno. Es el Estado quien debe determinar en qué medida existen y cómo deben valorarse las condiciones que garantizan que una persona que busca naturalizarse está efectivamente vinculada con el sistema de valores e intereses de la sociedad a la que pretende pertenecer. Es decir, corresponde al Estado definir la mayor o menor facilidad para obtener la nacionalidad, pudiendo cambiar, ampliar o restringir las condiciones respectivas, según las circunstancias y su conveniencia<sup>68</sup>.

“Sin embargo, frecuentemente las personas apátridas migrantes no logran cumplir con los requisitos ordinarios exigidos para la naturalización.”

Puesta así la cuestión, pareciera que el Estado puede decidir facilitar o no la naturalización de una persona apátrida. Sin embargo, la Corte también

---

“Los Estados tienen un amplio margen de discreción para establecer los criterios sustantivos y procedimientos para la naturalización de personas extranjeras.”

---

## 5. Resolución de los casos de apatridia

Hemos visto hasta aquí, el contenido de los derechos a no nacer ni devenir apátrida. Veamos ahora a las medidas especiales que un Estado debe tomar para resolver la apatridia y los riesgos de apatridia, y que integran lo que hemos denominado genéricamente como el derecho a no ser apátrida.

### 5.1. Naturalización de las personas apátridas migrantes

La adquisición, readquisición o restitución de una nacionalidad es la

sostuvo –y de un modo categórico– que la nacionalidad es un derecho humano y que la adecuada interpretación del Art. 20 exige conjugar armoniosamente la prerrogativa estatal para regular la nacionalidad en el derecho interno, con los límites fijados por el derecho internacional para proteger los derechos humanos<sup>69</sup>. La prerrogativa estatal reconoce dos límites: 1) la prohibición de discriminación y el deber estatal de brindar una protección igualitaria y efectiva de la ley y; 2) el deber de prevenir, evitar y reducir la apatridia<sup>70</sup>.

La reducción de la apatridia se logra mediante la *prevención* del surgimiento de nuevos casos y a través de la *resolución* de los casos existentes (ej. naturalización de personas apátridas migrantes). Ello significa que, si bien un Estado puede establecer las condiciones y procedimientos para la naturalización de las personas apátridas que estime más adecuadas, debe asegurarse que tales requisitos: 1) contribuyan a resolver los casos de apatridia (reducción) y; 2) no frustren el derecho a una nacionalidad de las personas apátridas migrantes evitando, de este modo, establecer una acción afirmativa (discriminación positiva) que es necesaria.

Así, el Art 20.1 debiera interpretarse en el sentido de incluir el derecho de las personas apátridas migrantes a obtener facilidades para su naturalización en el país de su residencia habitual – normalmente el país que les reconoció la condición de persona apátrida y otorgó el estatuto respectivo-. Una interpretación contraria sería un absurdo total, pues llevaría a pensar que el derecho a una nacionalidad no está asegurado precisamente en el caso de las personas que más la necesitan (apatridas).

## 5.2. Restitución de la nacionalidad

La restitución de la nacionalidad suele considerarse un remedio eficaz para que las personas que quedaron apátridas tras la privación arbitraria de su nacionalidad<sup>71</sup>. En general, se recomienda que la restitución opere automáticamente y con efecto retroactivo al momento de la privación<sup>72</sup>.

La Corte tuvo oportunidad de analizar la cuestión de la restitución de la nacionalidad en los casos *Ivcher*, *Gelman*, *Niñas Yean y Bosico* y *Personas Dominicanas y Haitianas*

*Expulsadas*. En los tres primeros casos, las víctimas recuperaron la nacionalidad antes de que la Corte pudiera ordenar alguna forma de reparación.

En el *caso Ivcher*<sup>73</sup> la Corte encontró una privación arbitraria de la nacionalidad adquirida mediante naturalización. No surge de los hechos del caso si la víctima había quedado apátrida como consecuencia de tal privación. A modo de reparación, inicialmente la CIDH había solicitado el restablecimiento del título de nacionalidad y su reconocimiento de forma plena e incondicional. Sin embargo, la Corte consideró que la cuestión había devenido abstracta, dado que las autoridades ya habían dejado sin efecto el acto administrativo que canceló el título de nacionalidad.

En el *caso de las niñas Yean y Bosico*, el Estado inscribió a las niñas como dominicanas antes del dictado de la sentencia. Así, la Corte no tuvo que pronunciarse sobre la forma de restituir la nacionalidad dominicana. Aunque la CIDH y los representantes de las niñas alegaron que la nacionalidad no estaba asegurada, dado que el Estado efectuó el registro vulnerando la regulación

interna en la materia, la Corte consideró que resultaba “un aporte positivo el otorgamiento de la nacionalidad dominicana a las niñas”<sup>74</sup>.

En el *caso Gelman*, la Corte encontró que el traslado ilícito desde Argentina hacia Uruguay de la madre de María Macarena Gelman –en estado de embarazo– frustró el nacimiento de la niña en el país de origen de su familia biológica (Argentina), donde normalmente hubiese nacido. Como resultado de la posterior supresión de identidad de la niña, ésta adquirió la nacionalidad uruguaya por una situación arbitraria<sup>75</sup>. La Corte sostuvo entonces que Uruguay era responsable por la supresión y sustitución de identidad de María Macarena Gelman, desde su nacimiento y hasta que se determinó su verdadera identidad, lo que violó el Art. 20.3<sup>76</sup>.

Ninguna de las medidas de reparación ordenadas por la Corte se refirió a la restitución o adquisición de la nacionalidad argentina<sup>77</sup>. Con excepción de la reparación económica, los representantes de la víctima no solicitaron ninguna medida adicional de reparación en la demanda y el alegato escrito<sup>78</sup>. La CIDH tampoco solicitó medidas

de reparación no pecuniarias en su demanda o alegato escrito<sup>79</sup>.

La información del caso no deja claro si María Macarena Gelman ya era argentina al momento de presentarse la demanda -o del dictado de la sentencia-, y si esta nacionalidad la adquirió ejerciendo su derecho de opción por la nacionalidad argentina. Sí está claro que no era apátrida, en tanto poseía la nacionalidad uruguaya.

En cualquier caso, es importante notar que también en supuestos de desaparición forzada, la restitución del derecho a la nacionalidad es el remedio apropiado. Para ello, el Estado debe garantizar a la víctima la posibilidad, tanto jurídica como fáctica, de recuperar su identidad<sup>80</sup>.

Finalmente, en el caso de *caso de Personas Dominicanas y Haitianas Expulsadas*, citando su jurisprudencia en el *caso Gelman*, la Corte reafirma que la nacionalidad integra el derecho a la identidad<sup>81</sup> y que, bajo este enfoque, no es admisible la naturalización como remedio o solución al problema de la denegación arbitraria de la nacionalidad. Una persona que, de acuerdo con la ley interna, debió ser reconocida

como nacional al nacer, no puede ser considerada extranjera como paso necesario para resolver su situación de apatridia. El derecho a la *identidad* de las víctimas impide que el remedio o solución parta de asumir la condición jurídica de personas extranjeras.

La naturalización, a diferencia de un régimen de restitución de la nacionalidad – automática o mediante solicitud-, presupone la extranjería de las personas. Para la Corte, la naturalización como remedio era inadmisibles porque no sólo se trataba que las víctimas recuperaran su nacionalidad pero que lo hicieran a través de una solución que sea respetuosa de su identidad personal, así como de sus vínculos de identidad con su comunidad y la sociedad a la que pertenecen. Utilizando el lenguaje de la Asamblea General (OEA), de lo que se trata es que los Estados resuelvan *debidamente* los casos de apatridia existentes, de conformidad con sus obligaciones internacionales relacionadas con los derechos humanos y apatridia<sup>82</sup>.

En síntesis, el derecho a no ser apátrida incluye obligaciones positivas de los Estados consistentes en diseñar mecanismos apropiados de

restitución -distintos de la naturalización- que respeten el derecho a la identidad de las personas que sufren la denegación o privación arbitraria de la nacionalidad.

### 5.3. Inscripción de los nacimientos y documentos de identidad que confirman la nacionalidad

Confirmar la nacionalidad no es otra cosa que probarla legalmente. Es demostrar que la persona es nacional de un determinado país, por ejemplo, a través de un certificado de nacimiento (países con adquisición automática de la nacionalidad por nacimiento), un certificado de nacionalidad o un pasaporte.

La falta de registro del nacimiento afecta el derecho humano a la personalidad jurídica y a la identidad y, frecuentemente, genera obstáculos legales o prácticos para probar la nacionalidad que ya fue adquirida (ej. automáticamente por el simple hecho del nacimiento en el territorio) o para ejercer el derecho a adquirirla (ej. mediante un derecho de registro como nacional o de opción por la nacionalidad -en países con modalidad no automática).

La falta de registro del nacimiento conduce a que las autoridades estatales no expidan y, como resultado, la persona no pueda obtener, la documentación normalmente exigida por la ley para demostrar la nacionalidad.

En el *caso de las Niñas Yean y Bosico*, mirando la relación existente entre la falta de registro de nacimiento, la denegación arbitraria de la nacionalidad y la apatridia, la Corte dijo que los requisitos fijados por la normativa interna para la inscripción tardía de nacimiento deben ser coherentes con el derecho a la nacionalidad, orientándose a acreditar el hecho que la persona nació en el territorio<sup>83</sup>.

Los requisitos exigidos por un Estado para probar el hecho del nacimiento en su territorio deben ser razonables, no pudiendo representar un obstáculo para disfrutar del derecho a la nacionalidad. Los Estados tampoco pueden imponer a la persona una carga de prueba desproporcionada e indebida para el registro de nacimiento<sup>84</sup>.

En resumen, la Corte dijo que los requisitos de un procedimiento de inscripción tardía de nacimiento

deben: 1) ser sencillos, accesibles y razonables considerando que los solicitantes podrían quedar en condición de apátridas; 2) no constituir un obstáculo para obtener o confirmar la nacionalidad<sup>85</sup>; 3) ser los indispensables para probar el nacimiento en el territorio; 4) considerar alternativas para la identificación del padre o madre del niño, no pudiendo limitarse a la presentación de una cédula de identidad o electoral, sino que debe aceptarse otros documentos públicos apropiados; 5) estar claramente determinados, ser uniformes y no dejar su aplicación sujeta a la discrecionalidad de los funcionarios.

En el *caso Gelman*, la Corte también destacó la dimensión que el registro de nacimiento tiene para la identidad de la persona. Dijo que, si bien el derecho a la identidad no se encuentra contemplado expresamente en la Convención Americana, es posible determinarlo sobre la base del Art. 8 de la CDN. Conceptualizó este derecho como el “conjunto de atributos y características que permiten la individualización de la persona en sociedad”, y afirmó que comprende, entre otros, el derecho a la nacionalidad, al nombre y a las relaciones de familia. La

Corte aclaró que la afectación del derecho a la identidad sólo cesa cuando se garantiza a la persona las posibilidades, tanto jurídicas como fácticas, de recuperar su identidad.

En el *caso de las Niñas Yean y Bosico* revisó el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, indicando que su falta de reconocimiento niega de forma absoluta la condición de sujeto de derechos de una persona<sup>86</sup>. Además, dijo que una persona apátrida, por definición, “no tiene personalidad jurídica reconocida”, siendo la nacionalidad un prerrequisito para el reconocimiento de la misma<sup>87</sup>.

Tras el *caso Gelman*, la Corte deja clarísimo que el derecho a la identidad está en juego en estos supuestos, y que el problema no se resuelve sino hasta que la persona ve reconocida su identidad. La plena restitución del derecho a la identidad sólo se alcanza con un registro civil adecuado y la consecuente obtención de documentación de identidad que pruebe efectivamente la nacionalidad.

Ahora bien, en el *Caso de Personas Dominicanas y Haitianas Expulsadas*, la Corte también se refiere a la

situación de personas que, a pesar de contar con registro de nacimiento y documentación de identidad -que probaban su nacionalidad dominicana-, las autoridades estatales no les permitieron identificarse o no consideraron los documentos que les fueron presentados. La Corte también encuentra una vulneración del derecho a la identidad en este supuesto<sup>88</sup>, y deja claro que cuando esa vulneración aplica a niños y niñas, también se vulnera su interés superior<sup>89</sup>.

En síntesis, siguiendo la jurisprudencia de la Corte relativa al reconocimiento de la personalidad jurídica y el derecho a la identidad, puede afirmarse que el derecho a no ser apátrida supone para el Estado medidas especiales para confirmar la nacionalidad. En particular, estas medidas especiales incluyen acciones para facilitar la inscripción tardía del nacimiento y el otorgamiento de documentación de identidad que pruebe nacionalidad. Además, entraña la obligación de brindar a la persona una oportunidad útil para poder identificarse y probar su nacionalidad, en especial cuando, de otro modo, correría el riesgo de ser expulsado del país -al ser considerada una persona extranjera-

## 6. Conclusión

La Convención Americana no consagra expresamente el derecho a no ser apátrida. Como tal, la Corte Interamericana tampoco se ha referido a este derecho en las sentencias y opiniones consultivas en las que trató el problema de la apatridia. Sin embargo, siguiendo el enfoque utilizado por la Corte con relación al derecho a la identidad -que tampoco tiene previsión normativa expresa-, este derecho podría considerarse como un derecho implícito o uno de los contenidos mínimos del derecho a la nacionalidad (Art. 20).

Como parte de sus Principios Interamericanos, la CIDH ha reconocido la existencia del derecho a no ser apátrida. En mi opinión, este derecho incluye un: 1) derecho a *no nacer* apátrida y; 2) derecho a *no devenir* apátrida a lo largo de la vida.

El *derecho a no nacer apátrida* incluye el derecho a adquirir la nacionalidad del país donde la persona nació si no tiene derecho a otra nacionalidad (Art. 20.2). Este derecho aplica a las personas apátridas *sin* derecho a adquirir otra nacionalidad, como así también a las



personas apátridas *con* derecho a adquirir otra nacionalidad pero que no pueden ejercerlo efectivamente -como resultado de la existencia de obstáculos legales o prácticos-. Ambas personas apátridas *de jure*.

En el caso de las personas que enfrentan *serios* riesgos de apatridia -pero todavía no han sido reconocidos como apátridas-, una interpretación flexible del Art 20.1 favorecería el reconocimiento del derecho a adquirir la nacionalidad del país donde la persona nació – aún si el Estado no ha hecho un hallazgo de apatridia bajo el Art. 20.2-.

Para concluir si a este respecto existe un desarrollo progresivo del derecho interamericano (Art. 20.1), es especialmente importante mirar la práctica de los Estados concernidos (que admiten excepciones al principio de la adquisición automática de la nacionalidad por nacimiento en el territorio). En este sentido, es importante prestar atención al caso de Colombia que hizo recientemente una interpretación amplia del derecho humano a una nacionalidad, de modo de cubrir también los casos de riesgo de apatridia.

En el caso de un Estado Parte en la Convención Americana y en la Convención de 1961, el derecho a no nacer apátrida incluye también el derecho a adquirir la nacionalidad de dicho Estado, cuando la persona nace en el territorio de un Estado *no Parte* en estos tratados y de otro modo sería apátrida. Se requiere, no obstante, que al momento del nacimiento uno de los padres tuviera la nacionalidad del Estado Parte.

En el supuesto, menos evidente, en que el Estado sea Estado Parte en la Convención Americana pero no en la Convención de 1961, la obligación internacional de conceder la nacionalidad podría construirse a través de una interpretación de la Convención Americana a la luz de la CDN. Se requiere un análisis más detenido de este último supuesto.

En cuanto al *derecho a no devenir apátrida* a lo largo de la vida, cubre los supuestos de prohibición de la denegación, pérdida y privación arbitraria de la nacionalidad que deriva en apatridia.

Finalmente, el derecho a no ser apátrida exige que los Estados

implementen medidas especiales (afirmativas) para resolver los casos de apatridia y de riesgo de apatridia. Esto incluye, el otorgamiento de facilidades para la naturalización de las personas apátridas migrantes, la restitución de la nacionalidad para las personas apátridas (*in situ*) que fueron privadas arbitrariamente de la nacionalidad, y el otorgamiento de documentación de identidad que pruebe la nacionalidad, con miras a resolver los problemas de riesgos de apatridia.

En lo sustantivo, el derecho a no ser apátrida no es nada nuevo bajo el sol. Es simplemente una forma de leer el derecho a la nacionalidad en clave de apatridia, con la gran ventaja de visibilizar, de un modo inequívoco, cuáles son las obligaciones internacionales sobre prevención y resolución de la apatridia bajo la Convención Americana. Su utilidad práctica es la de llamar la atención a los Estados sobre una problemática (apatridia) soslayada por muchos años.

<sup>1</sup> CIDH, Principios Interamericanos Sobre Los Derechos Humanos de Todas Las Personas Migrantes, Refugiadas, Apátridas y Las Víctimas de La Trata de Personas, Resolución 04/19, diciembre de 2019.

<sup>2</sup> ACNUR, *Manual Sobre La Protección de Las Personas Apátridas En Virtud de La Convención Sobre El Estatuto de Los Apátridas de 1954* (2014), at 14.

<sup>3</sup> ACNUR, *Directrices Sobre La Apatridia No. 4: Garantizar El Derecho de Todo Niño a Adquirir Una Nacionalidad Mediante Los Artículos 1-4 de La Convención Para Reducir Los Casos de Apatridia de 1961*, HCR/GS/12/04 (2012), at 1.

<sup>4</sup> La Convención de 1954 utiliza un concepto de nacionalidad exclusivamente jurídico (formal), distinguiéndolo de la pertenencia a un grupo religioso, lingüístico, étnico, etc. ACNUR, *Manual del ACNUR*, párr. 52.

<sup>5</sup> Propuesta de modificación a la Constitución Política de Costa Rica relacionada con la naturalización. Opinión Consultiva OC-4/84, No. Serie A No. 4 (Corte Interamericana de Derechos Humanos 19 de enero de 1984).

<sup>6</sup> ACNUR, *Manual del ACNUR*, párr. 83.

<sup>7</sup> ACNUR, *Manual sobre la Protección de las Personas Apátridas en virtud de la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas de 1954* (Ginebra: ACNUR, 2014), nota 74.

<sup>8</sup> David C. Baluarte, «The Risk of Statelessness: Reasserting a Rule for the Protection of the Right to Nationality», *Yale Human Rights and Development Law Journal* 19, n.º 1 (8 de febrero de 2018): 93-94, <https://digitalcommons.law.yale.edu/yhrdlj/vol19/iss1/2>.

<sup>9</sup> UNHCR, «Good Practices Paper - Action 7: Ensuring Birth Registration for the Prevention of Statelessness», 3.

<sup>10</sup> UNHCR, *Self-study module on statelessness*, 2012, 8.

<sup>11</sup> El ACNUR utiliza este término, de un modo general, como una expresión que abarca situaciones donde la condición de nacional se desconoce, está indeterminada o bajo investigación. ACNUR, «Directrices sobre la Apatridia No. 4: Garantizar el derecho de todo niño a adquirir una nacionalidad mediante los artículos 1-4 de la Convención para Reducir los Casos de Apatridia de 1961», 21 de diciembre de 2012, párr. 24-26.

<sup>12</sup> Los obstáculos pueden ser aún mayores en el contexto migratorio. Las personas migrantes podrían enfrentar riesgos de apatridia debido a los obstáculos originados en la falta de procedimientos de inscripción tardía de nacimientos a nivel consular. Así, por ejemplo, la persona migrante que no fue registrada al nacer, carece de documento de identidad y viaje y se encuentra en situación migratoria irregular en un país, no podrá retornar legalmente a su país de nacionalidad para iniciar el procedimiento de registro tardío dada la falta de documentación. Tampoco podrá hacer ese trámite desde el país extranjero. La permanencia por muchos años fuera del país podría generar dificultades adicionales.

<sup>13</sup> ACNUR, *Manual del ACNUR*, 91; «Borrador de Artículos sobre Protección y Facilidades para la Naturalización de las Personas Apátridas» (Costa Rica, febrero de 2017), <http://www.acnur.org/fileadmin/scripts/doc.php?file=fileadmin/Documentos/BDL/2017/11167>.

<sup>14</sup> ACNUR, «Nota sobre la carga y el mérito de la prueba en las solicitudes de asilo», 16 de diciembre de 1998, 16-17.

<sup>15</sup> ACNUR, *Manual del ACNUR*, 14.

<sup>16</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Propuesta de Modificación a La Constitución Política de Costa Rica Relacionada Con La Naturalización. Opinión Consultiva OC-4/84*, Serie A No. 4, 19 de enero de 1984, 34.

<sup>17</sup> Para los efectos de la CDN, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad (Art. 1).

<sup>18</sup> Doek, «The CRC and the Right to Acquire and to Preserve a Nationality», *25 Refugee Survey Quarterly* (2006) 26.

<sup>19</sup> C. E. I. sobre D. H. OEA, *Actas y Documentos*, OEA/Ser.K/XVI/1.2 (1969), 21.

<sup>20</sup> *Ibid.* Informe del Relator de la Comisión I (Materia de la Protección), 301.

<sup>21</sup> *supra* nota 16, 34.

<sup>22</sup> De acuerdo con esta norma, ninguna disposición de la Convención puede interpretarse en el sentido de limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados

<sup>23</sup> *Interpretar La Convención Sobre La Apatridia de 1961 y Evitar La Apatridia Que Resulta de La Pérdida y Privación de La Nacionalidad. Resumen de Las Conclusiones.*, Reunión de Expertos convocada por el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (2013), 23.

<sup>24</sup> Argentina, Corte Suprema de Justicia de la Nación, *Liu, Cairong s/ Solicitud Carta de Ciudadanía*, FLP 40452/2014/CA1-CS1, 18 de febrero de 2020. La Corte Suprema encontró una violación del derecho federal que regula la naturalización, dado que la autoridad judicial exigió el conocimiento del idioma español como requisito no contemplado en la ley. La sentencia, no obstante, no se refiere a la vulneración de la Convención Americana (Art. 20.3) como una norma federal que también regulaba el caso.

<sup>25</sup> En el supuesto de una persona apátrida migrante que busca naturalizarse en el Estado que lo reconoció como apátrida pero que no causó la apatridia, la no concesión de facilidades para la naturalización o el establecimiento en la práctica de requisitos adicionales no contemplados en la ley, si bien no generaría apatridia, no cabe duda que impediría arbitrariamente resolverla, obstaculizando el derecho a poseer una nacionalidad. Por ello, en cualquiera de estos supuestos, se vulnerarían los Art. 20.1 y 20.3 de la Convención Americana.

<sup>26</sup> ACNUR, *Plan de Acción Mundial Para Acabar Con La Apatridia 2014-2024* (2014), Acción 2.

<sup>27</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso de Personas Dominicanas y Haitianas Expulsadas Vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.*, Serie C No. 282, 2014, 295.

<sup>28</sup> Comité de los Derechos del Niño, *Observación General 17. Los derechos del niño (Artículo 24)*, 4 de julio de 1989, párr. 8.

<sup>29</sup> Artículo 24. 1. Todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o naci-

miento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado. 2. Todo niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y deberá tener un nombre. 3. Todo niño tiene derecho a adquirir una nacionalidad.

<sup>30</sup> *Ibid.* 258.

<sup>31</sup> *Ibid.* 259.

<sup>32</sup> ACNUR, *Directrices sobre la Apatridia No. 4: Garantizar el derecho de todo niño a adquirir una nacionalidad mediante los artículos 1-4 de la Convención para Reducir los Casos de Apatridia de 1961*, 2012, 25.

<sup>33</sup> *Ibid.* 261.

<sup>34</sup> *Ibid.* 25-26, citado por la Corte como párr. 26-27.

<sup>35</sup> ACNUR, *Directrices sobre la Apatridia No. 4*, párr. 25.

<sup>36</sup> Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas, op. cit., nota a pie 298.

<sup>37</sup> *Ibid.* 296.

<sup>38</sup> *Ibid.* 297.

<sup>39</sup> Baluarte, ‘The Risk of Statelessness: Reasserting a Rule for the Protection of the Right to Nationality’, 19 *Yale Human Rights and Development Law Journal* (2018).

<sup>40</sup> Si uno revisa las constituciones y legislaciones de los Estados Partes en la Convención Americana, está claro que para los países el nacimiento en el territorio genera una conexión especial entre el individuo y el Estado donde nace. El nacimiento en el territorio es un hecho que permitiría distinguir los casos de riesgos de apatridia de supuestos donde una persona migrante -no nacida en el territorio- se encuentra en una situación de apatridia *de facto*.

<sup>41</sup> En el caso de padre o madre venezolana *por nacimiento*, el derecho de opción puede ejercerse en cualquier momento. Sin embargo, en el caso de padre o madre *naturalizada*, la persona debe establecer su residencia en Venezuela antes de cumplir 18 años o manifestar su voluntad de adquirir la nacionalidad antes de cumplir 25 años.

<sup>42</sup> De acuerdo con el Art. 1, parágrafo 3, del Decreto 1228, del 25 de julio de 2018, el Permiso Especial de Permanencia (PEP) está dirigido a autorizar la permanencia de personas venezolanas presentes en el territorio nacional sin la intención de establecerse, razón por la cual, no equivale a una visa, ni tiene efectos en el cómputo de tiempo para las visas de residencia.

<sup>43</sup> En realidad, las dificultades no eran para la obtención sino para confirmar la obtención de la nacionalidad venezolana, ya adquirida automáticamente.

<sup>44</sup> RNEC, *Por la cual se adopta una medida administrativa de carácter temporal y excepcional, para incluir de oficio la nota ‘valido para demostrar nacionalidad’ en el registro civil de nacimiento de niñas y niños nacidos en Colombia, que se encuentran en riesgo de apatridia, hijos de padres venezolanos, que no cumplen con el requisito de domicilio*, Resolución N° 8470, agosto de 2019.

<sup>45</sup> Colombia, Ley 1997, *Por medio del cual se establece un régimen especial y excepcional para adquirir la nacionalidad colombiana por nacimiento, para hijos e hijas de venezolanos en situación de migración regular o irregular, o de solicitantes de refugio, nacidos en territorio colombiano, con el fin de prevenir la apatridia*, septiembre de 2019.

<sup>46</sup> Corte Constitucional, Sala Séptima de Revisión de tutelas, *Acciones de Tutela Promovidas Por (i) Aron En Representación de Su Hija Menor Sara Contra La Registraduría Nacional Del Estado Civil, y (ii) Pedro En Representación de Su Hijo Menor Yoel Contra La Registraduría Nacional Del Estado Civil*, Sentencia T-006/20, enero de 2020.

<sup>47</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, ‘Otros Tratados’ Objeto de La Función Consultiva de La Corte (Art. 64 Convención Americana Sobre Derechos Humanos). *Opinión Consultiva OC-1/82*, Serie A No. 1, septiembre de 1982.

<sup>48</sup> Institute on Statelessness and Inclusion (ISI), *Realising the Right of Every Child to Acquire a Nationality: An Analysis of the Work of the Committee on the Rights of the Child (DRAFT Policy Paper)* (2015), 18.

<sup>49</sup> ACNUR, *supra* note 1, at 17. Este escenario se presenta con frecuencia en países donde la discriminación contra una minoría o un grupo particular de personas está muy extendida a nivel del gobierno, o cuando la ley que rige la adquisición automática de la nacionalidad, en la práctica, es sistemáticamente por las autoridades y las personas deben cumplir con requisitos o probar vínculos adicionales con el Estado.

<sup>50</sup> UNHCR, *DRAFT ‘UNHCR Guidelines on Statelessness No. 5: Loss and Deprivation of Nationality under Articles 5-9 of the 1961 Convention on the Reduction of Statelessness’ (Consultation Process Division of International Protection/Statelessness Section)* (2019), at 7. El borrador de directrices no refleja necesariamente la posición definitiva del ACNUR sobre esta cuestión. El documento es un borrador que ha sido compartido públicamente para recibir observaciones.

<sup>51</sup> ACNUR, *supra* note 1, 37.

<sup>52</sup> *Ibid.*, 34-35.

<sup>53</sup> *supra* nota 25.

<sup>54</sup> Corte IDH, *Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*, 6 de febrero de 2001, Serie C No. 74, 90.

<sup>55</sup> *Ibid.*

<sup>56</sup> En otros países también llamada “carta de ciudadanía”.

<sup>57</sup> Corte IDH, *Caso Ivcher Bronstein*, 102 y 104.

<sup>58</sup> *Ibid.* párr. 141.

<sup>59</sup> Corte IDH, *Caso de las Niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana*, 8 de septiembre de 2005, Serie C No. 130, 173.

<sup>60</sup> Corte IDH, *Propuesta de Modificación a la Constitución Política de Costa Rica Relacionada con la Naturalización*, Opinión Consultiva OC-4/84, 19 de enero de 1984, Serie A No. 4.

<sup>61</sup> *Ibid.*, 46.

<sup>62</sup> *Ibid.*, 48.

<sup>63</sup> *Caso de Personas Dominicanas y Haitianas Expulsadas*, 323.

<sup>64</sup> *Ibid.*, 298.

<sup>65</sup> Aunque la apatridia puede darse en contextos migratorios (personas apátridas migrantes), la mayoría de las personas apátridas nunca cruzaron una frontera y se encuentran en su *propio país*. Esto significa que su situación de apatridia existe *in situ*, es decir en el país

de su nacimiento o de residencia de larga duración ACNUR, *Manual sobre la Protección de las Personas Apátridas en virtud de la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas de 1954*, Ginebra, 2014, párr. 1.

<sup>66</sup> Corte IDH, *Propuesta de Modificación a la Constitución Política de Costa Rica Relacionada con la Naturalización*, Opinión Consultiva OC-4/84, 19 de enero de 1984.

<sup>67</sup> El texto de ambas convenciones es idéntico en lo relativo a las facilidades para la naturalización “Los Estados Contratantes facilitarán en todo lo posible la asimilación y la naturalización (...) Se esforzarán, en especial, por acelerar los trámites de naturalización y por reducir en todo lo posible los derechos y gastos de los trámites”.

<sup>68</sup> Corte IDH, *Propuesta de Modificación a la Constitución Política de Costa Rica Relacionada con la Naturalización*, 36.

<sup>69</sup> *Ibid.* párr. 38.

<sup>70</sup> Corte IDH, *Caso de las Niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana*, 8 de septiembre de 2005, Serie C No. 130.

<sup>71</sup> ONU, Consejo de Derechos Humanos, Resolución 26/14, Los derechos humanos y la privación arbitraria de la nacionalidad, A/HRC/RES/26/14, 11 de julio de 2014; Resolución 20/5, Los derechos humanos y la privación arbitraria de la nacionalidad, A/HRC/RES/20/5, 16 de julio de 2012; Resolución 13/2, Los derechos humanos y la privación arbitraria de la nacionalidad, A/HRC/RES/13/2, 14 de abril de 2010; Resolución 10/13, Los derechos humanos y la privación arbitraria de la nacionalidad, A/HRC/RES/10/13, 26 de marzo de 2009; Resolución 7/10, Los derechos humanos y la privación arbitraria de la nacionalidad, A/HRC/RES/7/L.11, 27 de marzo de 2008.

<sup>72</sup> , *supra* note 24, at 28.

<sup>73</sup> Corte IDH, *Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*, 6 de febrero de 2001, Serie C No. 74.

<sup>74</sup> *Ibid.* 243.

<sup>75</sup> *Ibid.*, 28.

<sup>76</sup> *Ibid.*, 312.3.

<sup>77</sup> *Ibid.* 312.8-17.

<sup>78</sup> Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL), “Escrito de solicitudes, argumentos y pruebas”, 24 de abril de 2010, <http://corteidh.or.cr/docs/casos/Gelman/esap.pdf>; “Caso CDH - Gelman vs. Uruguay. Alegatos finales escritos”, 10 de diciembre de 2010, <http://corteidh.or.cr/docs/casos/Gelman/alefrep.pdf>.

<sup>79</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos, “Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso de Juan Gelman, María Claudia García Iruretagoyena de Gelman y María Macarena Gelman García Iruret Agoyena (Caso 12.607) contra la República Oriental del Uruguay”, 21 de enero de 2010, <http://corteidh.or.cr/docs/casos/Gelman/demanda.pdf>; “Observaciones Finales Escritas, Caso 12.607, Juan Gelman, María Claudia García Iruretagoyena de Gelman y María Macarena Gelman Iruretagoyena, Uruguay”, 10 de diciembre de 2010, <http://corteidh.or.cr/docs/casos/Gelman/alefcom.pdf>

<sup>80</sup> Aunque la Corte no desarrolla este punto, cuando un Estado está impedido jurídicamente de restituir por sí la nacionalidad, por ejemplo, debido a que Uruguay no puede garantizar la concesión de la nacionalidad Argentina, debe adoptar todas las medidas necesarias para asegurar que ese país otorgará la nacionalidad. Esto podría incluir gestiones diplomáticas con el tercer país y el otorgamiento de facilidades para gestionar la nacionalidad (ej. provisión de asistencia jurídica gratuita, el pago de tasas u otros gastos para presentar una solicitud a las autoridades extranjeras, etc).

<sup>81</sup> *Ibid.* párr. 266.

<sup>82</sup> OEA, Asamblea General, Resolución AG/RES. 2887 (XLVI-O/16), párr. V.3; y Resolución AG/RES. 2908 (XLVII-O/17), párr. iii.3.

<sup>83</sup> Corte IDH, *Caso de las Niñas Yean y Bosico*, 190.

<sup>84</sup> *Ibid.* 165.

<sup>85</sup> *Ibid.* 192.

<sup>86</sup> *Ibid.* 179.

<sup>87</sup> *Ibid.* 178.

<sup>88</sup> *Ibid.* 274

<sup>89</sup> *Ibid.* 276.

## Sobre el autor

### Juan Ignacio Mondelli



Juan Ignacio Mondelli es Oficial de Protección Regional Senior (RSD) en la Oficina para las Américas del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR), basado en Panamá, tras haberse desempeñado en la Unidad Legal Regional para las Américas desde San José, Costa Rica, y como Oficial Nacional de Protección de la Oficina Regional del ACNUR para el sur de América Latina durante una década.

Ha participado en diversos foros y conferencias a nivel internacional

sobre el tema de la apatridia y ha dictado clases en el Curso de Derecho Internacional de la OEA.

Mondelli es abogado, graduado en la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires con la orientación de derecho público (sub orientaciones en derecho internacional y derecho administrativo). Posteriormente, obtuvo una maestría en derecho (LLM) en la Southwestern Law School en Los Angeles, California, como becario Fulbright – Siderman.

ISBN 978-0-8270-6997-8

